

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

FACULTAD DE DERECHO.

DE LA APELACION EXTRAORDINARIA

Y

EL JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD.

T E S I S.

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

BENICIO CORONA RAMIREZ
México, D.F. 1976



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi esposa

CHELITO

Como un tributo de amor que
se perfecciona en el crisol de
nuestras tres razones para -
vivir,

MARCO VINICIO

MARYTHE

y GRACIELITA.

In memoriam
de mis inolvidables padres
BENICIO CORONA G.
y
SARA RAMIREZ DE CORONA
Como un humilde homenaje.

A

MAMA ESTHER Y MARIO

**En quienes encuentro la más
amplia expresión de cariño en
ausencia de mis padres, y que
hicieron posible la culminación
de mi carrera.**

A mis hermanas

PAQUITA,

MANY,

MARIA LUISA

y TERE .

En agradecimiento al cariño, a la
ayuda y al aliento que me brinda
ron para llegar al feliz término -
de mi carrera.

A mi hermano

SAMUEL

Con el reconocimiento a su
apoyo moral que siempre he
recibido.

A mis suegros

LIC. JULIAN ALAMILLA QUEVEDO (Q.E.P.D.)

y

MARIA SIXTA OCAMPO VDA. DE ALAMILLA.

Con respeto y cariño.

A mis cuñados:

ALEJANDRO.

J. NOE.

LIDU.

LUCIA DEL CARMEN

OCTAVIO, y

SERGIO.

Con aprecio y estimación.

A mis padrinos
FRANCISCO GUEVARA
y

ENGRACIA CH. DE GUEVARA
En agradecimiento por las atenciones
y consejos recibidos desde mi niñez.

A
LUPITA y PACORRIN
con cariño

A
Mis primos hermanos
ELISA
TETE
PEPINA
MARIO
RAFAEL
PEDRO, y
SALLY.
Para ellos mi admiración y cariño.

**AL LIC. Y MAESTRO EN DERECHO
J. MAXIMO CARVAJAL CONTRERAS**

**Ejemplo a seguir en el campo de la
superación jurisprudencial.**

A

GUILLERMO Y EMMA

**Con el agradecimiento perenne
por haber hecho posible la -
culminación de este trabajo.**

AL LIC. CIPRIANO GOMEZ LARA.

Mi más grande agradecimiento por
el empeño realizado en cuanto a -
la dirección de esta Tesis.

AL DR. EN DERECHO
IGNACIO MEDINA Jr.

Quién a través de sus cátedras de
Derecho Procesal, inspiró el tema
y estudio de la presente Tesis.

A MI HONORABLE JURADO,
Anticipándome a su indulgencia.

A mis amigos

AMADO

ARMANDO

ELIAS

FIDEL

FRANCISCO.

FERNANDO

FELIX

HUGO

JOSE LUIS

JOSE ANTONIO

MARTIN

MARIANO

PEDRO

SILVERIO.

Con cariño.

SUMARIO.

INTRODUCCION.

TITULO I.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA.

- a). - DERECHO ROMANO.
- b). - DERECHO FRANCES, ITALIANO Y GERMANICO, "revisión".
- c). - DERECHO ESPAÑOL.
- d). - EL RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA EN EL DERECHO MEXICANO:

EL RECURSO DE NULIDAD EN LAS LEGISLACIONES DE 1837, 1857, 1858.

EL RECURSO DE CASACION SEGUN LOS CODIGOS DE 1872 Y - 1884. BREVE ALUSION AL JUICIO DE AMPARO.

CAPITULO II.

CONCEPTO, PRINCIPIOS, NATURALEZA Y OBJETO DE LA APELACION EXTRAORDINARIA.

- a). - CONCEPTO DE LA APELACION EXTRAORDINARIA.
- b). - PRINCIPIOS REGULADORES DE LA APELACION EXTRAORDINARIA.
- c). - NATURALEZA JURIDICA.
- d). - OBJETO DE LA APELACION EXTRAORDINARIA.

CAPITULO III.

REGLAMENTACION JURIDICA DE LA APELACION EXTRAORDINARIA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- a). - SUPUESTOS DE ADMISION.
- b). - DE LA SUBSTANCIACION.
- c). - DE LA COMPETENCIA, DE LA CALIFICACION DE GRADO Y DE LOS EFECTOS.
- d). - EL RECURSO DE LA APELACION EXTRAORDINARIA EN LA JUSTICIA DE PAZ.

TITULO II.

CAPITULO IV.

DEL JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD EN NUESTRO DERECHO POSITIVO.

- a). - ETAPAS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- b). - DE LAS NULIDADES PROCESALES
- c). - DEL JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD

CAPITULO V.

DE LA IDENTIDAD Y SEMEJANZA DEL JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD CON LA APELACION EXTRAORDINARIA.

- a). - IDENTIDAD DE CAUSAS.
- b). - SEMEJANZA DE PROCEDIMIENTO Y RESULTADOS
- c). - JURISPRUDENCIA EN CUANTO A LA APELACION EXTRAORDINARIA
- d). - CONCLUSIONES.

INTRODUCCION.

TITULO I.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA.

- a). - DERECHO ROMANO.
- b). - DERECHO FRANCES, ITALIANO Y GERMANICO, "revisión".
- c). - DERECHO ESPAÑOL.
- d). - EL RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA EN EL -
DERECHO MEXICANO.

EL RECURSO DE NULIDAD EN LAS LEGISLACIONES DE 1837,
1857, 1858.

EL RECURSO DE CASACION SEGUN LOS CODIGOS DE 1872
Y 1884. BREVE ALUSION AL JUICIO DE AMPARO.

INTRODUCCION.

Uno de los temas que despierta mayor interés dentro del derecho procesal es el que corresponde a los recursos, dicho interés, no es infundado al ser éstos los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial.

Pero si se trata de un recurso excepcional que tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma, aún cuando la primera haya causado ejecutoria, la referida importancia viene a adquirir una relevancia suprema.

Habiendo quedado impregnado el concepto de lo que significa una sentencia ejecutoriada, definida inclusive por algunos autores - como la verdad legal, me nació la inquietud de realizar el análisis y estudio de LA APELACION EXTRAORDINARIA, único recurso que, como extraordinario, regula nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, para atacar una sentencia con carácter de ejecutoria por encontrarse fundada en un procedimiento viciado de nulidad que la Ley considera insubsanable.

El propósito perseguido en este trabajo de investigación, es agotar el estudio del recurso en cuestión, desde sus antecedentes hasta la regulación actual del mismo por la legislación procesal.

Y partiendo de lo especificado en el segundo párrafo del artículo 718 del ordenamiento procesal mencionado, que manifiesta,

que el recurso de apelación extraordinaria se hace valer por medio de un escrito que debe llenar los requisitos del artículo 255 y, se lleva a cabo con los mismos trámites del juicio ordinario, concluyo, la presente tesis con la exposición de la identidad y semejanza, "DE LA APELACION EXTRAORDINARIA Y EL JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD".

Agradeciendo a todos los maestros que encausaron mis estudios por la Senda del derecho y, muy en especial a aquellos que me enseñaron a entender la materia procesal, para lograr el presente trabajo, que he realizado con más ahínco y tesón que técnica, me sirvo exponerlo a la consideración de ese H. Jurado, solicitando de antemano su benevolencia correspondiente para su aprobación.

TITULO I.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA.

a). - DERECHO ROMANO. - Ante la carencia de la exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, expedido el 31 de diciembre de 1931 y al haber elegido el tema "De la Apelación Extraordinaria" para la elaboración de la presente tesis, es no solamente útil sino necesario conocer los antecedentes que se identifiquen o guarden cierta semejanza con la institución en estudio.

El Derecho Romano, fuente principal de nuestro derecho positivo influyó en nuestras instituciones jurídicas por cuatro conductos principales:

1. - El Derecho Español; por ejemplo, las Siete Partidas, - que en parte tenían carácter de derecho vigente en México hasta la expedición del código de 1870.

2. - El Derecho Napoleónico y los otros grandes códigos europeos, todos los cuales contienen mucho derecho romano y sirvieron de inspiración a las condificaciones mexicanas.

3. - El estudio intensivo del Corpus iuris que realizaron generaciones anteriores de juristas mexicanos, y

4. - El influjo de la dogmática pandectística y la gran autoridad científica de los grandes romanistas alemanes del siglo pasado

do como Von Savigny, Von Jhering, Windscheid, Dernburg y otros (1).

La circunstancia de que el Derecho Romano se estudie en los primeros semestres de nuestra carrera, demuestra la importancia que adquiere como antecedente en nuestra legislación.

En las instituciones jurídicas romanas, durante la república, las únicas vías de impugnación existentes eran extraordinarias, por lo tanto no existían recursos de apelación.

De las vías como medios de impugnación nos encontramos: La Intercessio, La Revocatio in Duplum y La Restitutio in Integrum.

La causa de que durante la república se careciera de la apelación, viene siendo el hecho de que durante dicho período los magistrados se consideran de igual categoría y de igual poder jurisdiccional, exceptuándose a determinados funcionarios provinciales, por lo tanto al suponer la apelación un orden jerárquico de revisión, no fué posible ésta durante dicho período.

Si bien en nuestro Derecho moderno, un recurso extraordinario supone el agotamiento de otro ordinario, de lo expuesto se deduce que durante el período en estudio no era de operar dicha hipótesis; aunque con posterioridad y a partir del Imperio de Augusto, se viene a crear la apelación.

(1) Floris Margadant S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, México. Editorial Esfinge, S.A. 1960. Pág. 12.

En el período de la república, se puede deducir que realmente se parte del principio de la irrevocabilidad de los fallos, y únicamente como excepción, se podía intervenir contra éstos.

De dicha intervención se derivaban tres resultados:

Primero. - Se paralizaba el efecto del fallo; segundo. - Se condenaba al doble de lo fallado; Tercero. - Se lograba la anulación de lo actuado.

LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN EL DERECHO ROMANO.

LA INTERCESSIO O DERECHO DE VETO. - A pesar de que los tribunos de la plebe no gozaban del todo de las prerrogativas de los magistrados, una vez creada la institución del tribunado, modelo del Cónsulo, se les vino a conceder el Imperio y por consecuencia se podía privar de fuerza a las decisiones falladas por otros magistrados, a través de la Intercessio o Derecho de Veto. (2)

Por virtud del imperio cualquier magistrado tenía facultades para vetar las decisiones o fallos, de su igual o de su inferior.

La Intercessio es la Intervención como ya se dijo de un magistrado para los efectos de impedir una ley o bien para impedir el cumplimiento de una orden judicial que vaya encamina

(2). - Cuenca, Humberto, Proceso Civil Romano, Buenos Aires, -- Ediciones Jurídicas Europa-América, 1957, Pag. 104.

da contra las libertades públicas.

Algunos constitucionalistas han comparado el interdicto de Homine de libero exhibendo, semejando históricamente con las modernas constituciones que garantizan los derechos del ciudadano, como el habeas corpus inglés en materia penal, y el recurso de amparo mexicano, en materia constitucional, siendo mayor la semejanza con dichas constituciones, la intercessio Romana, ya que ésta vino a ser el freno en los tribunos para evitar los excesos y desmanes de los patricios, en la lucha social por la igualdad de los derechos entre la plebe y el patriciado.

En el Derecho Romano la intercessio se le puede acreditar más que como un recurso, como una garantía política contra la arbitrariedad de los patricios, y en favor tanto de la libertad humana como del bien común.

En cuanto a su procedimiento, se puede manifestar, que la misma venía a paralizar la fórmula otorgada por el pretor, en la correspondiente litis-contestatio o bien dejaba sin ejecución la sentencia dictada por el juez. (3).

RESTITUCION INTEGRÁ. - (Restitutio in Integrum) Esta Institución en el derecho Romano viene a intervenir, tanto en el derecho público como en el derecho privado, y por medio de la misma

(3) Cuenca, Humberto. - Opus Cit. Pág. 104.

se llegaba a obtener, una nulidad radical de los actos ejecutados restituyendo los casos al estado primitivo, como si el acto nunca se hubiere ejecutado.

Dentro del campo del derecho sustancial y en este caso el procesal, podemos distinguir en que dicha restitución veñía a operar contra todos los actos jurídicos; como los vicios del consentimiento, los actos de minoridad, etc., o sea que no fueren actos de decisión.

Encuanto a la restitución contra los actos de decisión, - ésta como medio de invalidación, sólo la podían ejercer determinadas personas y en determinados casos: Se concedía a aquel cuyo consentimiento había sido viciado; se concedía a los menores y a los ausentes en los casos de sentencias viciadas por - la pluspetitio condena excesiva o mínima, y en general para que se reparara un daño causado por una sentencia cuando no existieran otros medios. Sólo podía ser intentada ante los magistrados superiores ya que únicamente éstos tenían el imperio. (4).

En ciertos casos se podía ejercer no sólo con el actor - del daño, sino también contra un tercero que se hubiera aprovechado de ello, por ejemplo por causa de miedo o violencia; sin embargo el que la llegare a intentar debería de interponer dicho recurso en el término de un año y a partir del primer día útil. (5).

(4). - Cuenca, Humberto. Opus Cit. Pags. 104, 106.

(5). - Cuenca, Humberto, Opus Cit. Págs. 106 y 107.

El término de un año, fué aumentado por Justiniano, - hasta cuatro años y solo podía ser acordado como ya se ha dicho por los magistrados superiores como: el Pretorio en Roma, los Gobernadores de las Provincias, y más tarde, por el Pretor de la ciudad; el Prefecto del Pretorio y por el Emperador.

En cuanto a su funcionamiento procesal el magistrado - examinando las condiciones exigidas, consistentes en que el acto atacado causarí a o hubiese causado una lesión grave, y además que el demandado no dispusiera de ningún otro recurso ni civil ni pretoriano, y comprobados los hechos, se acordaba la - restitución por entero.

"Las situaciones más comunes que se presentaban, eran dos principalmente:.

1. - Cuando una de las partes intentaba una acción y el pretor consideraba digna de ser tomada en consideración la petición del demandado de ser restituído por entero; se hacía por la inserción de una excepción en la fórmula; y,

2. - Si habiendo ya sufrido un detrimento, la parte que podía demandar una restitución por entero se dirigía al magistrado, éste le otorgaba una fórmula ficticia llamada rescisoria, donde consideraba como que jamás había caído bajo la sanción del edicto". (6).

REVOCACION POR EL DOBLE. - (Revocatio in Duplum).

(6). - Arangio Ruiz, Vicente. - "Las acciones en el Derecho Privado" Pag. 108.

Según Cicerón, este recurso muy antiguo y muy obscuro tiene su vigencia en el sistema formulario, concediéndose - en cuanto a las sentencias afectadas por vicios de forma o de fondo, pero con el principio muy especial de que si se obtenía éxito se anulaba la resolución, pero en caso de que el recurrente no tuviera éxito, debía pagar el doble de lo que antes se había sentenciado.

La revocatio in duplum, tenía dos limitaciones:

1. - Solo procedía contra fallos condenatorios, nunca contra los absolutorios, de manera que no podía ser ejercido contra el demandante cuya acción hubiera sido rechazada, y

2. - No podía ser intentada por los contumaces, o sea por aquéllos que eran considerados como juzgados por no haber comparecido en justicia. (7).

El término de prescripción operaba a los diez años entre presentes y a los veinte años entre ausentes.

El condenado por una sentencia afectada de nulidad, podía adoptar dos posiciones:

1. - Esperar que el actor intentara la ejecución de la sentencia, para que hiciera valer la negación de la misma, por la incompetencia del magistrado o del juez, objetiva o subjetiva; por la indeterminación en el valor; o por falta de pronunciamiento legal en la sentencia. En caso de que fuera rechazada su negativa,

(7). - Cuenca, Humberto. Opus Cit. Págs. 107-108.

era condenado al pago del doble de lo juzgado.

2. - O bien se podía adelantar demandando a su antiguo actor, mediante la revocatio in duplum. Invocando los motivos que dieran origen a la nulidad, sin evitar el riesgo de que en caso de que resultare vencido tendría que pagar el doble de lo juzgado. De resultar triunfante, es decir, que progresara el recurso obteniendo una decisión favorable, la misma quedaba anulada y sus efectos operaban retroactivamente, es decir al estado anterior. (8).

b). - DERECHO FRANCES, ITALIANO Y GERMANICO.

DERECHO FRANCES. - Estudiadas las instituciones del derecho Romano, en nuestro afán de continuar en busca de los antecedentes en cuanto al tema que nos ocupa, haré un breve estudio del recurso de casación que como antecedente del recurso de apelación extraordinaria, emana del derecho Francés.

EVOLUCION HISTORICA. - La revolución francesa, viene a crear el recurso de casación como una consecuencia del postulado de igualdad que, aplicado al derecho, exigía una garantía para conseguir la igualdad ante la Ley. Dicha igualdad es lograda con la creación de un órgano jurisdiccional supremo y único, que se limitaba únicamente a la mera anulación del fallo recurrido, sin decidir sobre el fondo del asunto; éste principio fué establecido para evitar que el órgano supremo heredara la potencia de los parla

(8) Cuenca, Humberto, Opus. Cit. Págs. 108 y 109.

mentos.

La casación que en un principio surgió como instrumento político, y posteriormente evolucionó para convertirse en un órgano jurídico de defensa de la Ley, se universaliza rápidamente llegando hasta nuestro derecho.

De conformidad con la aceptación concebida por los procesalistas contemporáneos franceses, Parisot y Jauffret, en cuando a ésta institución, podemos hacer un resumen histórico.

Por la Ley del 21 de julio de 1952, en Francia se viene a modificar, la organización y procedimiento de la Corte de Casación. En cuanto al número de magistrados es aumentado, por la ley del 9 de agosto de 1956, y se compone de un primer presidente, de cinco presidentes de cámara, de setenta y siete consejeros, quedando dividida en cámaras que son las siguientes: La Cámara Civil, sección Comercio y Financiera; La Cámara Civil, Sección Social y la Cámara Criminal.

El número de miembros con que pueden funcionar dichas cámaras, es el de cinco en cuanto a las audiencias ordinarias.

La Corte de Casación viene a juzgar las cuestiones de derecho derivadas de los hechos, por lo tanto no juzga el proceso sino que juzga los procesos para ver si han existido violaciones de la Ley. (9).

(9). - Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Editorial Purrúa, S.A. 1970.

En cuanto al recurso de casación, únicamente es admisible cuando existan violaciones de la ley en sentido amplio, siendo las causas más frecuentes:

PRIMERO. - Violación de la Ley propiamente dicha. Es necesario que haya desconocimiento o falsa aplicación de la Ley Francesa en la parte dispositiva del juicio; se señala ésta causa como la más frecuente que existe.

SEGUNDO. - Incompetencia, el recurso es posible cuando haya "incompetencia *ratione materiae et ratione personae*".

TERCERO. - Inobservancia de las formas prescritas por la Ley, - bajo pena de nulidad.

CUARTO. - Exceso de poder. Es decir cuando el juez se ha atribuido facultades de los poderes legislativo o ejecutivo, y,

QUINTO. - Cuando exista oposición de sentencias, siendo el caso, de que dos tribunales diferentes emitan decisiones contrarias en el mismo negocio y entre las mismas partes (10).

Es requisito común e indispensable para que opere la casación que se trate de sentencia de última instancia.

Normalmente puede interponer el recurso una de las partes y rara vez el ministerio público, cuando actúa como parte principal.

Puede intervenir el Procurador General ante la Corte de Casación cuando se trate de una resolución, en interés de la

(10). - Becerra Bautista, José. Opus Cit. Págs. 589-590.

ley y por exceso de poder.

Ante las Cortes de Casación, es obligatoria la asistencia técnica de un abogado. A diferencia de la apelación, la casación no procede en efecto suspensivo (11).

LA CASACION EN EL DERECHO ITALIANO. - Fazalari expone que al derogarse el Código de 1865, el juicio de casación ha**́**ya ya madurado por una apreciable tradición de casi ochenta-años y por lo tanto llega a presentar características sólidas.

Después de la reforma legislativa de 1950, la Corte de-Casación Italiana, puede estudiar todo el juicio de fondo bajo-diversos puntos de vista, "La Quaestio Juris y la Quaestio --- Facti", por lo tanto el conocimiento de la Corte es un verdadero control de justicia de la sentencia.

En la actualidad se viene a concretar, la situación legítima de la casación, en los siguientes casos:

1). - En la existencia de una sentencia de juez ordinario, y,

2). - En la afirmación en límite, de una determinada causa de invalidez, lo que presupone una sentencia anulable y excepcionalmente nula.

Los vicios denunciab**́**les en la casación son determinados por la ley positiva, a diferencia del juicio de reenvío germánico,

(11). - Becerra Bautista, José. Opus Cit. Págs. 589-590.

la casación no comprende la renovación del juicio de fondo.

La casación es un proceso impugnativo autónomo, y pues to en movimiento por la autonomía de la acción de nulidad, - contra la sentencia viciada, y que se extingue en la fase ante - la Suprema Corte.

El juicio de casación, no constituye, ni una nueva apela ción ni una tercera instancia, éste juicio en Italia, también fué inspirado en la legislación Francesa y en algunos aspectos en el juicio de revisión del Derecho Germánico.

EL JUICIO DE REVISION EN EL DERECHO GERMANICO.

El juicio de revisión, en el derecho germánico, se desa- rrolla ante el Tribunal Supremo Alemán, y se refiere a errores de derecho y de procedimiento, relativos al juicio en el fondo -- y conduce a la anulación de la sentencia impugnada, solamente si el error es causal, o sea si produce una oposición entre la - sentencia y la norma abstracta y concluye cuando la Corte Su prema dictamina una nueva o enmendada sentencia de fondo - - y en caso de nulidad, ya no comprende al Tribunal Supremo, si no al juez de reenvío (12).

c). - DERECHO ESPAÑOL. - Las Leyes de Partidas, al tratar en su libro IV, sobre el recurso de apelación y el recurso de nulidad, el primero como medio adecuado de impugnación de las senten -

(12). - Becerra Bautista, José. Opus Cit. Pág.591.

cias y el segundo como medio extraordinario para impugnar - las resoluciones viciadas de nulidad, vienen a establecer realmente el antecedente del recurso de casación español. Para - la interposición de dicho recurso se concedía un término de - sesenta días a partir de la fecha en que la sentencia recurrida causara ejecutoria y para el recurso de apelación sólo se conce día un término de cinco días, según lo establecido por la Ley I, título 18, libro IV. (13).

La casación en el derecho español, es considerada como un recurso de carácter extraordinario, basado en causas legales taxativamente marcadas, concedido, únicamente, contra ciertas - resoluciones definitivas, cuyo trámite y decisión corresponde al más alto Tribunal del Estado. (14).

En cuanto a su naturaleza se pueden observar tres pun - tos de vista:

PRIMERO. - Al no poder alterarse los términos de debate - ni variar las pruebas, no viene a constituir una tercera instan - cia, algunos tratadistas han opinado, que en los casos de que - exista un error de hecho en la apreciación de la prueba debería - de establecerse un procedimiento especial, ya que en este caso -

(13). - Conde de la Cañada. - Instituciones Prácticas de los Jui - cios Civiles. Págs. 219-220.

(14). - Romero de Casso Y, Ignacio y otros. Apéndice Diccionario de Derecho Privado. Barcelona, Editorial Labor, S. A. 1967 Pág. 197.

no existe problema legal sino más bien lógico.

SEGUNDO. - Su objeto más que resolver litigios es unificar la jurisprudencia de toda la nación nos demuestra ésta nota el hecho de la existencia del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal con el único objeto de obtener este fin aún en el caso de que no haya sido parte en el pleito, y el que las sentencias del Tribunal Supremo se publiquen oficialmente.

TERCERO. - Tiene carácter de extraordinario, ya que es admisible únicamente en los pleitos que reúnen los requisitos legales. (15).

EN CUANTO A LAS CLASES SE PUEDEN DIFERENCIAR:

- a). - El basado en la infracción de ley o doctrina legal, denominado también de fondo, y procede cuando en la parte dispositiva de la sentencia se cometió error de derecho o de interpretación del mismo.
- b). - El basado en quebrantamiento de forma, si en el recurso se alega la inobservancia de alguna norma de procedimiento.
- c). - Dobles que son aquellos que se interponen por ambas causas.
- d). - El interpueso por el Ministerio Fiscal con el único efecto de sentar jurisprudencia.
- e). - El que se interpone contra las sentencias dictadas por amigables componedores. (16).

(15). - Romero de Casso Y. Apéndice, Opus Cit. Pág. 198.

(16). - Romero de Casso Y. Apéndice, Opus Cit. Págs. 198-199.

EVOLUCION HISTORICA. - La Constitución de 1812 es en realidad la que viene a asentar las bases de la casación en el sistema jurídico procesal, ya que a través del artículo 261, se crea un Tribunal Supremo de Justicia, cuya atribución esencial era el conocimiento de los recursos de nulidad, siendo éstos -- verdaderos recursos de casación.

Por el decreto de 17 de junio de 1813, se excluyen de la nulidad las sentencias ejecutorias dictadas en causa criminal. Derogada en 1814 la Constitución de 1812, viene a desaparecer el recurso de nulidad, para renacer en el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia de 1835. Por decreto - del 20 de junio de 1852, la Ley de Contrabando y Defraudación - a la Hacienda, establece un recurso extraordinario al que por primera vez denomina casación, nombre que se viene a conservar - en lo sucesivo. (17).

La Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, viene a establecer el recurso de casación sólo en los negocios civiles de la península e islas adyacentes, admitiéndose cuando el fallo -- fuese contra la ley o la doctrina legal.

En el año de 1870, se crea la casación contra el laudo de amigables compondores y la casación en materia penal.

En el año de 1878, se forma una sala de admisión que ca-

(17). - Romero de Casso Y, Ignacio y otros. Diccionario de Derecho Privado. Barcelona, Editorial Labor, S. A. 1967. T. I. Págs. 219-220

lificaba previamente los recursos que se hacían valer por infracciones de ley.

La legislación actual vigente en España sobre la casación es la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881, con algunas modificaciones, la cual en el libro II, título XII, trata de los re cur so s de casación.

El conocimiento de los recursos de casación corresponde exclusivamente al Tribunal Supremo. (18)

Resoluciones contra las que se puede interponer.

I. - Contra las Sentencias definitivas pronunciadas por las audiencias, distinguiendo en ellas: 1. Recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal. 2. Recurso de casación por quebrantamiento de forma.

II. - Contra las sentencias de amigables componedores.

III. - Como casos especiales existen: 1. - Recursos Dobles. 2. - Recursos interpuestos por el Ministerio Fiscal.

Sentencias que tienen el concepto de definitivas. Tendrán el concepto de definitivas, para los efectos del artículo anterior, además de las sentencias que terminan el juicio: 1. Las que, re ca y e n d o s sobre un incidente o artículo, pongan término al pleito, haciendo imposible su continuación; y las que resuelvan los incidentes sobre la aprobación de cuentas de los administradores de abintestatos, testamentararias y de los s í n d i c o s de los con cur

(18). - Art. 1686 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

sos, en el caso del artículo 1245. 2o. Las que declaren haber o no lugar a oír a un litigante que haya sido condenado en rebeldía. 3o. Las que pongan término al juicio de alimentos provisionales. 4o. Las pronunciadas en actos de jurisdicción voluntaria, en los casos establecidos por la ley. (19)

Causas en que habrá de fundarse. El recurso de casación habrá de fundarse en alguna de las causas siguientes: la infracción de ley o de doctrina legal en la parte dispositiva de la sentencia. 2a. Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio, 3a. Haber dictado los amigables compondores la sentencia fuera del plazo señalado en el compromiso, o resulten puntos no sometidos a su decisión o que aunque lo hubieran sido, no fueren de índole civil o estuvieren comprendidos en las excepciones consignadas en el párrafo 2o. del Art. 487. (20).

Recursos de casación contra las sentencias definitivas de las audiencias. I. - Recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal. A) Casos en que habrá lugar a este recurso. - Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal: 1o. Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales aplicables al caso del pleito. 2o. Cuando la sentencia no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por --

(19) Art. 1690 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

(20) Art. 1691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

los litigantes. 3o. Cuando el fallo otorgue más de lo pedido o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito. 4o. Cuando el fallo contenga disposiciones contradictorias. 5o. Cuando el fallo sea contrario a la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio. 6o. Cuando por razón de la materia haya habido abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción conociendo en asunto que no sea de la competencia judicial o de -- juzgando de conocer cuando hubiere el deber de hacerlo. 7o. Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si éste último resulta de documentos o autos auténticos que demuestren la equivocación evidente del -- juzgador. (21).

B). - Juicios en que no procede este recurso. - 1o. En los juicios de menor cuantía. 2o. En los juicios de desahucio, cuando la renta anual de la finca no exceda de 1500 pesetas. 3o. En los juicios ejecutivos, en los posesorios ni en los demás en que, después de terminados, pueda promoverse otro juicio sobre el -- mismo objeto, excepto en los casos comprendidos en los números 3o. y 4o. del artículo 1690. (22 .)

Recursos de casación por quebrantamiento de forma. Casos en que habrá lugar a este recurso. Habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio -

(21) Art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

(22) Art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

para los efectos del número 2o. del artículo 1691. 1o. - Falta de emplazamiento, en primera y segunda instancia, de las personas que hubieren debido ser citadas para el juicio. 2o. - Por falta de personalidad en alguna de las partes o en el Procurador que la haya presentado. 3o. - Por falta de recibimiento a prueba en alguna de las instancias, cuando procediere con arreglo a derecho. 4o. - Por falta de citación para alguna diligencia de prueba, o para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias. 6o. - Por la incompetencia de jurisdicción, cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo y no se halle comprendido en el número 6o. - del artículo 1692. 7o. - Por haber concurrido a dictar sentencia uno o más jueces, cuya recusación, fundada en causa legal o intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada, o se hubiere denegado, -- siendo procedente. 8o. - Por haber sido dictada la sentencia por menor número de jueces que el señalado por la Ley. (23).

EL RECURSO DE RESCISIÓN O AUDIENCIA EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Este recurso del Derecho Español, viene siendo en realidad el antecedente de la fracción I, del artículo 717 de nuestro Código procesal civil de 1932.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 viene a regular dicho recurso, en el Título IV del Libro II y, comprende del artículo 773 - al 789 del mismo ordenamiento, los supuestos de admisión, la competencia y el procedimiento que lo regula.

Por regla general se concede el recurso de Rescisión o Au -

(23) Art. 1693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

diencia en los siguientes casos:

- 1o. - Cuando el rebelde no fué emplazado en forma personal y, en caso contrario excepcionalmente se aceptaba, con la obligación de demostrar con pruebas certeras la imposibilidad que se tuvo para comparecer a juicio.
- 2o. - Cuando la forma del emplazamiento se hubiera realizado por cédula dejada en poder de un pariente u otra persona, en este caso el término para oponer el recurso era de 8 meses, contados a partir de la notificación del fallo.
- 3o. - Cuando se hubiera notificado al rebelde por edictos, en estos casos el término para interponer el recurso no debería ser mayor de 1 año, mismo que se contaba desde la fecha en que se le había hecho saber al rebelde la publicación de la sentencia.

Este recurso se otorgaba solo contra sentencias firmes y, dictadas en juicios verbales y declarativos, en cambio no se otorgaba -- en juicios ejecutivos, posesorios o aquellos que por su objeto podían ser materia de un nuevo juicio.

La interposición del recurso no impedía que se ejecutara provisionalmente la sentencia dictada, pero debía de otorgar el que la solicitaba una fianza suficiente como garantía de los perjuicios que se pudieran ocasionar al rebelde en caso de que éste obtuviera sentencia favorable que mandara a reponer el procedimiento.

El Tribunal competente para conocer de dicho recurso era el juzgado de primera instancia cuya sentencia iba a ser atacada.

Interpuesto el recurso se concedía un término de 8 días para

##..

que se expusiera el pedimento, corriéndose traslado por 8 días - también al colitigante, y con posterioridad se abría un término probatorio otorgándose para el desahogo de las mismas la mitad de -- los plazos fijados para los juicios ordinarios, continuándose el procedimiento en la misma forma que en primera instancia, admitiéndose los recursos de ley cuando procedían.

Si en la secuela del procedimiento, el que lo interponía volvía a constituirse, se sobreseía el recurso y se declaraba firme la sentencia.

Si fallado este recurso, se declaraba confirmada la sentencia recurrida, se condenaba al rebelde al pago de los gastos y costas que se originaron por motivo de la tramitación del recurso, y en contra de dichas resoluciones únicamente procedía el recurso de casación.

JURISPRUDENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL, SOBRE EL RECURSO DE CASACION.

El recurso de casación, como extraordinario, no se dá mientras no se hayan apurado todos los ordinarios. Sentencia de 30 de octubre de 1908.

Para poder estimar definitiva una resolución judicial, es necesario haber utilizado contra la misma los recursos ordinarios. - Sentencia de lo. de junio de 1936.

El recurso de casación solo procede contra la parte dispositi-

va de la sentencia, y no contra sus considerandos. Sentencia - de 9 de octubre de 1935.

El error reducido a una simple equivocación aritmética, - subsanable en ejecución de sentencia, no constituye materia de - casación. Sentencia de 13 de diciembre de 1934.

d). - ANTECEDENTES DE LA APELACION EXTRAORDINARIA - EN EL DERECHO MEXICANO.

El recurso de apelación extraordinaria, carece de antece - dentes directos en nuestro derecho, y tomando en cuenta que - durante la colonia las leyes que nos regían eran españolas, los - supuestos que rigen a éste recurso son de tipo casacionista.

Una vez que se llevó a cabo la Independencia de México, - se comenzaron a expedir leyes y decretos por medio de los cuales se comenzó a regir al país en una forma autónoma.

El Tribunal Superior de Justicia, ha asentado que la apela - ción extraordinaria tuvo como antecedentes históricos el recurso - de nulidad al que se referían las leyes de 1837, 1857 y 1858, el -- cual se creó para reparar las violaciones procesales que se come - tían durante la secuela del juicio. (24.)

(24) Tomo XI. Pág. 109 de Anales de Jurisprudencia. Tribunal Su - perior de Justicia.

La Ley del 23 de mayo de 1837, estableció que el recurso de nulidad sólo procedería en contra de las sentencias definitivas que causarían ejecutoria, y dentro del improrrogable término de ocho días, que serían contados desde el día en que se notificara la sentencia; admitido el recurso, el Tribunal o juez debía de disponer que se llevara a efecto, y otorgada la fianza correspondiente se remitían los autos al tribunal que debía conocer de la nulidad, con citación de las partes interesadas; este recurso se sustanciaba con un escrito de cada parte, audiencia del fiscal e informes a la vista. (25).

La Ley de 4 de mayo de 1857 de Procedimientos Judiciales es semejante en cuanto al recurso de nulidad, con lo establecido en la Ley de 1837, agregando que el recurso de nulidad no se puede interponer sino una vez ejecutoriado el negocio, dentro de ocho días después de notificada la sentencia que causó la ejecutoria, y sólo tendrá lugar cuando en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento.

El artículo 83 de la Ley de 4 de mayo de 1857, enumera entre los casos más importantes:

1). - Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y falta de audiencia de los que deben ser citados al juicio, comprendiéndose en ellos, el fiscal en su caso.

2. - Por falta de personalidad o poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso, --

(25). -Castillo Larrañaga José, De Pina Rafael, Derecho Procesal Civil Instituciones de Derecho Procesal Civil. México, Edit. Porrúa, S. A. 1963 Pág.326.

el recurso al que haya sido falsa o malamente representado, y

3o. - Por incompetencia de jurisdicción, si se alegó oportunamente y fué desechada, no admitiendo apelación por la cuantía del -- negocio.

El artículo 84 de la citada Ley, asienta la no procedencia de -- este recurso de nulidad, en todos aquellos casos en que faltando la ci tación, la parte no citada haya comparecido voluntariamente y se ha ya hecho oír.

El artículo 87 de la misma ley, establecía que sólo era permitido interponer este recurso a aquellas personas en cuyo perjuicio se ha violado la ley.

También se establecía que una vez interpuesto el recurso no se debería ejecutar la sentencia, sino previa la fianza que dé la parte que la obtuvo, a efecto de garantizar los perjuicios que se pudieran -- causar al que interpuso el recurso en caso de que la sentencia que -- se dictara le fuere favorable. (26).

El procedimiento se sustanciaba sumariamente.

La ley de Administración de Justicia y Juzgados del Fuero Co mún de 29 de noviembre de 1858, en sus artículos 438, 439 y 440, vie ne a establecer casi lo mismo que las leyes de 1837 y 1857, agregando que el recurso se calificará por el tribunal o juez que causó la ejecu toria y será admisible el recurso sin otro requisito, y dispondrá que -- la sentencia se lleve a efecto dando para que esto proceda, la parte --

(26) Art. 89 de la Ley de 4 de mayo de 1857.

que la hubiere obtenido, fianza de estar a las resultas si se mandara a reponer el proceso, y una vez otorgada ésta remitirá los autos al tribunal que debe de conocer de la nulidad, citándose a las partes interesadas. Una vez declarada la nulidad, se devolverán los autos al tribunal a quo para que pueda reponer el proceso al estado que tenía antes de que se cometiera la violación que hubiere dado origen a la nulidad, y hecho ésto, lo sustancie o de termine con arreglo a la ley. Estos recursos se sustanciaban, con un escrito de cada parte, audiencia del fiscal e informes en la vista si lo pidieren.

El recurso de casación según los Códigos de 1872 y de 1884.

A través del Código de Procedimientos Civiles de 1872, por primera vez en nuestro derecho, encontramos reglamentado el recurso de "Casación"; este recurso en realidad y salvo algunas modificaciones, viene a substituir el recurso de nulidad que se comentó anteriormente y que fué regulado por las leyes de 1837, -- 1857 y 1858.

Los antecedentes de este recurso han quedado especificados en el inciso b), de este capítulo, agregando a lo expuesto que, el recurso de casación podía interponerse:

PRIMERO. - En cuanto al fondo del negocio, alegando que la ejecutoria es contraria a la ley expresa, y

SEGUNDO. - Por violación a las leyes que establecen el

procedimiento; este recurso interpuesto bajo estos dos aspectos só lo procedía en los negocios en que la sentencia de segunda instancia causara ejecutoria (27).

Al interponerse este recurso, la sentencia dictada por el juez a quo, no se ejecutaba si no era otorgada fianza dentro de tres días posteriores a la admisión del mismo, fianza que debería otorgar la parte que obtuvo la sentencia, a la parte que lo interponía, de estar a las resultas y de pagar los daños y perjuicios, si se obtenía la casación. (28).

La parte que interponía el recurso, cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, antes de que el recurso se admitiera, tenía que depositar la cantidad que el tribunal señalara, la cual, no podía pasar de mil pesos. (29).

En el recurso de casación por violación de las leyes del procedimiento, la sentencia impugnada debía de contener alguna o algunas de las violaciones causadas por:

PRIMERO. - Falta de emplazamiento en tiempo y forma, de los que debían ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos, el Ministerio Público.

(27) Art. 1593 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles de 1872.

(28) Art. 1607 del Código de Procedimientos Civiles de 1872.

(29) Art. 1610 del Código de Procedimientos Civiles de 1872.

SEGUNDO. - Falta de personalidad o poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que hubiere sido mala o falsamente representado, y

TERCERO. - La incompetencia de la jurisdicción. (30).

El término para la interposición de éste recurso era de ocho días, contados desde la notificación de la sentencia. (31).

El Código de Procedimientos Civiles de 1884, viene a heredar las disposiciones del Código de 1872, así podemos observar, que el recurso de casación se puede interponer en cuanto al fondo o violación a las leyes del procedimiento.

No procede ni en actos preparatorios, ni en interdictos, ni en juicios verbales cuyo interés no excediese de cien pesos.

En cuanto a la substanciación del procedimiento, una vez interpuesto el recurso, el juez estudiaba si se interpuso en tiempo y con los requisitos legales, remitiendo los autos al superior para su tramitación, dejando copia certificada de la sentencia, para que si se intentara ejecutar, ésto se realizara otorgando contra fianza, para garantizar los daños y perjuicios en caso de proceder al recurso.

Ante el Superior, se concedía un término de diez días para que se compareciera, quedando los autos a las partes por seis días para formular sus alegatos, señalando día y hora para la au-

(30). - Art. 1616 del Código de Procedimientos Civiles de 1872.

(31). - Art. 1622 del Código de Procedimientos Civiles de 1872.

diencia de vista dentro de un término de veinte días, verificada la audiencia de vista en un término de veinticuatro horas se debía dictar la resolución.

La pena que se imponía al recurrente que abandonaba el recurso era tenerlo como desistido de su acción, condenándolo a perder la mitad de su depósito, los gastos y costas en beneficio del que obtuvo en su favor la sentencia, y en caso de desistirse expresamente se le condenaba a liquidar las costas ocasionadas.

Breve alusión al Juicio de Amparo.

Advirtiendo los motivos de procedencia señalados por el artículo 717 del Código de Procedimientos de 1932, y vigente para el Distrito Federal (32) en sus últimas fracciones, se puede manifestar que las mismas pueden ser materia de un juicio de garantías, por lo tanto al juicio de amparo lo podemos tomar como un antecedente más de la apelación extraordinaria.

(32). - Art. 717. Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia.

- I. - Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.
- II. - Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, y las diligencias se hubieren entendido con ellos;
- III. - Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley.
- IV. - Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

Al juicio de amparo se le ha considerado a través de dos características, como un sistema de control constitucional y como un sistema de control de legalidad; el primero como un procedimiento aplicable a defender al individuo en sus valores fundamentales, enumerados en el capítulo de las garantías individuales y para reponer al quejoso en el goce del derecho violado por aquellos actos realizados por las autoridades responsables; y el segundo, por lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política.

El artículo 14 constitucional establece en el párrafo segundo, "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido -- ante los tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", de lo que se desprende, que el individuo no debe ser afectado en su persona o en su patrimonio sin darle oportunidad de defenderse, cosa que se cumple oyéndole -- previamente, o sea la garantía de audiencia. Y de que el individuo no puede ser afectado sino por actos de autoridad debidamente fundamentados en una ley expedida con anterioridad al acto impugnado, o sea la garantía de legalidad.

Se puede deducir que la garantía de legalidad, es reglamentada por los artículos 103 y 107 constitucionales, estableciendo la materia y procedimiento a seguir para reparar las violaciones citadas.

Los tres últimos supuestos que cita el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para la admisión de la apelación extraordinaria, tienen cabida en la hipótesis especificadas en las fracciones I, II y X del artículo 159 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que exponen:

I. - Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la Ley.

II. - Cuando el quejoso halla sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate, y

X. - Cuando el juez, Tribunal o Junta de Conciliación y Arbitraje continúe el procedimiento después de haberle promovido una incompetencia, o cuando el Juez, Magistrado o miembro de la Junta de Conciliación y Arbitraje impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos que la Ley lo faculte expresamente para proceder.

Diversas ejecutorias de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, han establecido respecto a la apelación extraordinaria:

1. - Que como en el Juicio de Amparo, sólo aprovecha a - - quien lo interpuso.

2. - Que es improcedente, aún en el caso de estar mal hecho el emplazamiento, si el demandado se hizo sabedor del juicio.

3. - Que su interposición deje en suspenso la jurisdicción - del Juez, quién por ello mismo no podrá seguir actuando.

Al quedar realizado un breve estudio de los antecedentes de

la apelación extraordinaria, se puede concebir que los supuestos del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles publicado en 1932 -- son de tipo casacionista y como se ha asentado se encuentran desde el primer Código Procesal Mexicano; sin embargo, el recurso de casación -- únicamente puede tomarse como antecedente en determinadas semejanzas, derivando por lo tanto, la apelación extraordinaria de las instituciones semejantes que han quedado estudiadas.

CAPITULO II.

CONCEPTO, PRINCIPIOS, NATURALEZA Y OBJETO DE LA APELACION EXTRAORDINARIA.

- a). - CONCEPTO DE LA APELACION EXTRAORDINARIA.
- b). - PRINCIPIOS REGULADORES DE LA APELACION EXTRAORDINARIA.
- c). - NATURALEZA JURIDICA.
- d). - OBJETO DE LA APELACION EXTRAORDINARIA.

CAPITULO II.

CONCEPTO, PRINCIPIOS, NATURALEZA Y OBJETO DE LA APELACION EXTRAORDINARIA.

a). - CONCEPTO DE LA APELACION EXTRAORDINARIA. - Tomando en consideración que nuestro derecho vigente en materia procesal tiene cierta semejanza con el derecho Español, y que -- los supuestos que rigen a la apelación extraordinaria como se ha mencionado, son de tipo casacionista, con la excepción de que es te recurso procedía contra las sentencias definitivas que no hubieran pasado en autoridad de cosa juzgada, para los efectos de - definir el concepto del recurso en materia partiré del significado de la palabra casación.

Casación, palabra que proviene etimológicamente del latín y cuyas raíces respectivas son *casso*, *as*, *are*; significado de romper, quebrantar, anular, cuyo concepto lo podemos dividir en -- dos aspectos, el vulgar y el jurídico. En cuanto al aspecto vulgar el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, - lo define como una acción de anular y declarar de ningún valor o efecto algún instrumento; en cuanto a su aspecto jurídico se -

define en el derecho español, como un recurso de carácter extraordinario basado en causas legales taxativamente enumeradas, que se concede contra ciertas resoluciones definitivas y cuya tramitación y decisión compete al más alto tribunal del estado.

En nuestro derecho adjetivo se desprende de los antecedentes especificados en el capítulo primero y de lo manifestado por el Artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que la apelación extraordinaria, clasificada como recurso en la misma, es un medio de impugnación extraordinario, basado en causas taxativamente enumeradas, que permite dejar sin efecto una sentencia con autoridad de cosa juzgada, precisamente porque dicha resolución se basa en un procedimiento viciado de nulidad que la Ley considera insubsanable y cuya tramitación y decisión compete a las Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia o bien a los Jueces Civiles de Primera Instancia cuando se trate de sentencias dictadas en juicios de paz. (34)

b). - PRINCIPIOS REGULADORES DE LA APELACION EXTRAORDINARIA.

El Principio de Reenvío. - Como ha quedado especificado, la apelación extraordinario procede contra una sentencia que es el resultado de un procedimiento viciado, que en caso de que progrese implica que el superior devuelva los autos al juez inferior declarando nulo lo actuado en cuanto a la pretensión hecha va-

(34) Becerra Bautista, José. Opus Cit. Pág. 537.

ler. El maestro Eduardo Pallares, (35) nos define el reenvío - como el acto judicial por el cual un tribunal de superior jerarquía remite un proceso a un juez o tribunal de inferior categoría para que pronuncie nueva sentencia o anule un procedimiento. Como se observa en este caso procede también el principio de, que la nulidad de un acto entraña la nulidad de los posteriores que dependan de aquel.

El Principio de Especificidad. - Es decir para que proceda la nulidad de un acto procesal, se necesita que se encuentre especificado en la Ley.

El Principio de Trascendencia. - La revisión que se realiza en el procedimiento, debe de tener trascendencia, en lo que respecta a garantías esenciales de defensa en el juicio, es decir éste principio deriva de la garantía de audiencia que como se ha indicado se regula en el párrafo 2o. del Artículo 14 constitucional. (36).

Dicha garantía se integra mediante cuatro garantías específicas de seguridad Jurídica que son: El juicio previo al acto

(35) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. México, I Edición Editorial Porrúa, S.A. 1961, Pag. 46.

(36) "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio - seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

de privación; que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; el cumplimiento o la observancia de las formalidades procesales esenciales; y la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio. Por lo tanto la garantía de audiencia se forma mediante la conjunción indispensable de las cuatro garantías mencionadas.

A través de la garantía de audiencia el gobernado encuentra una verdadera y sólida protección a sus bienes jurídicos integrantes de su esfera subjetiva de derecho (37).

El Principio de Protección. - Se trata de proteger los intereses, de las partes o terceros que resulten afectados con la sentencia, dicha protección viene a derivar de la garantía de legalidad, siendo ésta la de mayor preservación al gobernado dentro de nuestro orden jurídico. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, dicha garantía implicada en la primera parte del artículo 16 constitucional, que condiciona todo acto de molestia en los términos en que ponderamos este concepto, se contiene en la expresión, fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, que viene a ser el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de

(37) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. México. Edición Editorial Porrúa, S.A. 1972, Págs. 534 y S. S.

un gobernado, realizado por la autoridad competente, deben no solo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal- es decir, fundado y motivado en una ley (38) en su aspecto material, ésto es, en una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas. (39)

c). - Naturaleza Jurídica de la Apelación Extraordinaria.

Al analizar los preceptos legales que rigen a la apelación extraordinaria, nos encontramos que la misma se nos presenta en - dos aspectos: Por su denominación como recurso, y en cuanto a su esencia como un proceso impugnativo de nulidad.

Los recursos son los medios para impugnar las resolucio - nes judiciales, mismos que son otorgados por la ley a las partes y - a los terceros para que obtengan mediante ellos, la revocación o - - rescisión de una sentencia, de una resolución judicial sea ésta auto o decreto, sin embargo, se debe de aclarar, que no todos los medios - impugnativos son recursos, ya que existen, procesados autónomos de impugnación de las resoluciones como el amparo directo que autori - za el artículo 158 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Los maestros De Pina y Larrañaga (40) atribuyen a todos los procedimientos de impugnación un carácter de medios idóneos.

(38) "Dentro de éste principio se puede constituir también, el prin - cipio de especificación anunciado".

(39) Borgoa, Ignacio, Opus Cit. Pág. 596.

(40) De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga, Instituciones de De - recho Procesal Civil, México, V Edición, Edit. Porrúa, S. A. - - 1961, Pág. 325.

para alcanzar el fin supremo de lograr la justicia que el proceso debe seguir, tomando en cuenta la fabilidad humana el legislador ha concedido a los litigantes los medios indispensables para la rectificación de las resoluciones judiciales.

"La distinción entre medios de impugnación (género) y recursos (especie) tiene una importancia no solo técnica, sino también práctica, que no se puede dejar de reconocer aunque durante mucho tiempo haya permanecido ignorada". (41).

Los recursos judiciales se dividen en ordinarios y extraordinarios, los primeros entregan en toda su integridad a la actividad del órgano jurisdiccional que ha de resolver la cuestión litigiosa, los segundos versan sobre la cuestión de derecho (casación) o de hecho (revisión) que han de fundarse en motivos específicos, determinados, para cada clase previamente en la Ley (42).

Jofre manifiesta que los recursos ordinarios son aquellos que autorizados por la ley, pueden invocarse por una de las partes como remedio corriente, en tanto que los extraordinarios son de carácter excepcional y solo proceden en los casos y bajo las condiciones expresamente determinadas por las disposiciones legales. (43).

Alcalá Zamora expone: "Que los recursos ordinarios se presentan como medios normales de impugnación; extraordinarios

(41) De Pina, R. y Castillo . Opus Cit. Pág. 325.

(42) Idem.

(43) Jofre, Manual de Procedimientos, Buenos Aires, V. Edición, Editorial Buenos Aires, T. IV 1943. Pág. 208.

que han de basarse necesariamente en motivos específicos señalados por el legislador, y excepcionales (y toma en cuenta - para éstos) la línea divisoria marcada por la Institución ante la que se detienen las otras categorías, o sea la cosa juzgada. Al existir recursos extraordinarios, distintos a la revisión, -- hay que caracterizar a ésta como excepcional". (44).

Chiovenda manifiesta "La posibilidad en las impugnaciones presenta el fenómeno de una pluralidad de procedimientos dentro de una misma relación procesal, porque siendo una la demanda, una sigue siendo, en conjunto la relación y en ellas las impugnaciones abren solo facetas o períodos diversos, - ya que la litis-pendencia se abre solo con la demanda inicial - y dura hasta que la relación se cierra con la sentencia definitiva". (45).

GUASP. - "Enseña que existen procesos especiales que, - por razones jurídicas procesales constituyen el reverso de la figura en los procesos de facilitación y es la que puede designarse con el nombre de proceso de impugnación (concluyendo - - Guasp) que los procesos de impugnación son aquellos en que se destina una tramitación especial a la crítica de los resultados - procesales consignados en otra tramitación procesal". (46)

(44) Alcalá Zamora, Los Recursos en nuestras Leyes Procesales, Buenos Aires, 1 Edición, Buenos Aires, Págs. 23-24.

(45) Becerra Bautista, J. Opus Cit. Pág. 421.

(46) Cita del autor. Becerra Bautista, J. Opus Cit. Pág. 491.

El maestro Becerra Bautista (47) manifiesta que los actos nulos pueden combatirse mediante procesos impugnativos especiales o mediante procedimientos especiales; así en nuestro derecho positivo debe de recurrirse a la apelación extraordinaria y a la nulidad de actuaciones.

En consecuencia, cuando estamos en presencia de una tramitación especial tendiente a depurar una decisión dada -- por un órgano jurisdiccional, sobre la cual éste no puede volver a juzgar, estimamos que se trata de verdaderos proceso - impugnativos. Cuando el mismo órgano jurisdiccional puede - modificar sus determinaciones se trata de simples procedimientos impugnativos conservando unidad jurídico procesal.

En conclusión, la denominación de procesos impugnativos o de impugnación como los denomina Guasp nos parece correcta y a ella nos atenemos. (48).

Analizando los principios generales relativos a los recursos podemos manifestar que el legislador situó a la apelación - extraordinaria en dicho capítulo, por los siguientes principios.

1. - Los recursos son medios de impugnación que otorgala ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos la revocación o rescisión de una sentencia o en general - de una resolución judicial, sea ésta de auto o decreto. Excepcio

(47) Becerra Bautista, J. Opus Cit. Pág. 494.

(48) Ibídem. Pág. 493.

nalmente el recurso tiene por objeto nulificar la resolución.

2. - La palabra recurso tiene dos sentidos: Amplio. - Es el medio que otorga la ley para que la persona agraviada por una resolución judicial obtenga su revocación, modificación o nulidad. Restringido. - El recurso presupone que la revocación rescisión o nulidad de la resolución estén encomendados a tribunales de una instancia superior.

3. - Los recursos se llevan a cabo a instancia de parte o de un tercero, y en el derecho común nunca lo puede interponer el órgano jurisdiccional.

4. - Los recursos han de deducirse en el mismo proceso para que sean verdaderos recursos.

5. - La interposición del recurso es acto de declaración de voluntad pura y simple, que no puede estar sujeto ni a condición ni a plazo.

6. - Los poderes del "ad quem" para rescindir total o parcialmente la resolución impugnada, se determinan de acuerdo con la regla de derecho que reza: "Tantum devolutum quantum appellatum". Con ello quiere decirse que el tribunal "Ad quem"; sólo puede reformar o nulificar la sentencia impugnada dentro de los límites en que se impugnó; si fue atacada en su integridad, totalmente si así procede; si se objetó parcialmente los poderes del tribunal mencionado, quedan restringidos en la misma medida. En otras palabras, la sentencia del "ad quem" y, en general todas las que se dicten para resolver

un recurso, deben ser congruentes con las pretensiones del recurrente.

7. - Y por último se debe de manifestar que un recurso, requiere la existencia previa de un juicio, siendo éste por lógica un requisito necesario. (49).

Sin embargo, al analizar los requisitos esenciales de la apelación extraordinaria, debemos de partir del principio de que en la misma, al hacerla valer no se parte de la pretención de que la resolución impugnada, se revoque, se confirme o se modifique, sino que la pretención se encamina a que se declare nula o válida la resolución según corresponda.

A mayor abundamiento, se desprende que desde el punto de vista formal, tampoco la apelación extraordinaria se debe de tratar como un recurso, en virtud que en la secuela de la misma no existe, ni el escrito de interposición del recurso, ni el escrito de expresión de agravios y ni el escrito de contestación a los agravios, y contra la resolución que se dicte en la misma no cabe procedimiento de impugnación alguno.

En conclusión, y con fundamento en lo manifestado, se puede determinar que pueden existir motivos para creer, a la apelación extraordinaria como un recurso, por lo principios generales que de los mismos han quedados especificados, pero que en virtud de los elementos esenciales que describe el artícu

(49) Pallares, Eduardo. Opus Cit. Págs. 549 y S. s.

lo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y siguientes, en donde nos especifica que el trámite se realiza mediante una demanda que inicia un juicio ordinario de nulidad del que no conoce forzosamente el superior jerárquico del juez que dictó la sentencia viciada de nulidad, como se especificará en el capítulo siguiente, por lo tanto la apelación extraordinaria se puede considerar que es un verdadero proceso impugnativo de nulidad, que viene a concretarse en un proceso ordinario de nulidad, con la diferencia que se tramita en única instancia .(50)

d. - OBJETO DE LA APELACION EXTRAORDINARIA.

En los procesos impugnativos, se demuestra que el juzgador o no aplicó la ley del caso, o se llegó a una resolución violando normas objetivas o sustantivas, por lo tanto los mismos tienen el carácter de medios idóneos para alcanzar el fin supremo de -- lograr la justicia que el proceso debe perseguir. (51)

Siendo así y como ha quedado asentado en la definición correspondiente, el objeto de la apelación extraordinaria es dejar sin efecto una sentencia con autoridad de cosa juzgada, precisamente porque ésta se basa en un procedimiento viciado de nulidad y que la ley considera insubsanable, es decir que el superior en-

(50) Becerra Bautista, J. Opus Cit. Pág. 586.

(51) De Pina, R. y Castillo L. Opus Cit. Pág. 325

caso de que proceda declarará la nulidad de las actuaciones -
judiciales a partir de las violaciones constituidas, devolviendo
los autos al inferior para la reposición del procedimiento.

CAPITULO III.

REGLAMENTACION JURIDICA DE LA APELACION EXTRAORDINARIA
EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL.

- a). - SUPUESTOS DE ADMISION.
- b). - DE LA SUBSTANCIACION
- c). - DE LA COMPETENCIA, DE LA CALIFICACION DE GRADO Y DE
LOS EFECTOS.
- d). - EL RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA EN LA JUSTI-
CIA DE PAZ.

CAPITULO III.

REGLAMENTACION JURIDICA DE LA APELACION EXTRAORDINARIA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

a). - SUPUESTOS DE ADMISION, b). - DE LA SUBSTANCIACION, c). - DE LA COMPETENCIA, DE LA CALIFICACION DE GRADO Y DE LOS EFECTOS, d). - EL RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA EN LA JUSTICIA DE PAZ.

El código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, que rige desde el primero de octubre de 1932, es un ejemplo típico de abrogación, ya que vino a substituir al Código de 1884; en esta materia contiene en el titulo XII, Capítulo II, artículos 717 al 722, la llamada "Apelación Extraordinaria".

"Será admisible la apelación dentro de los tres meses -- que sigan al día de la notificación de la sentencia;

I. - Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al -- reo, por edictos, y el juicio se hubiera seguido en rebeldía.

II. - Cuando no estuvieren representados legítimamente -- el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias --

##.

se hubieren entendido con ellos;

III. - Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la Ley;

IV. - Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción. (52).

"El juez podrá desechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso fué interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio. En todos los demás casos, el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, emplazando a los interesados, el principal al superior, - - quien oirá a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso, que debe llenar los requisitos del artículo 255.

Declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior -- para que reponga el procedimiento en su caso. (53).

Este mismo recurso se dá contra las sentencias pronunciadas por los jueces de paz y será tribunal de apelación el juez - de primera instancia que corresponda, o siendo varios, el que - elija el recurrente y en su silencio el de número inferior. (54).

La sentencia que se pronuncia resolviendo la apelación -

(52) Art. 717 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

(53) Art. 718 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

(54) Art. 719 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

extraordinaria, no admite más recurso que el de responsabilidad. (55).

Cuando el padre que ejerza la patria potestad, el tutor o el menor en su caso ratifiquen lo actuado, se sobreerá el recurso sin que pueda oponerse la contra parte. (56).

El actor o el demandado capaces que estuvieron legítimamente representados en la demanda y contestación, y que dejaron de estarlo después, no podrán intentar ésta apelación. (57).

a). - SUPUESTOS DE ADMISION. - Al quedar transcrita la reglamentación jurídica de la apelación extraordinaria, se continuará con el estudio de los supuestos de admisión.

I. - Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.

Para los efectos de analizar el primer supuesto de admisión en cuanto a la apelación extraordinaria, debemos de considerar lo que establece la fracción I del artículo 122 del Código Procesal Civil del Distrito Federal "Procede la notificación por edictos: I. - Cuando se trate de personas inciertas. II. - Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título IX, etc.

De este precepto se desprende, que las personas a que hace mención la fracción primera en estudio, son inciertas o se des

(55) Art. 720 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

(56) Art. 721 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

(57) Art. 722 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

conoce su domicilio; siendo llamadas a juicio por medio de edictos publicados en el "Boletín Judicial" y otros periódicos de mayor circulación. (58) Esta clase de emplazamientos por lo regular quedan desapercibidos por la mayoría de los demandados y quizá el legislador tomando en cuenta esta situación les concedió a las partes que no habían sido oídas ni vencidas en juicio, el recurso de apelación extraordinaria con el objeto de atacar la confesión ficta en que han quedado colocados.

El autor Demetrio Dodi (59) manifiesta que para obtener un fallo favorable en cuanto la fracción primera que se comenta, es necesario demostrar los siguientes hechos:

1. - Que el apelante estuvo fuera del lugar del juicio desde el emplazamiento hasta la publicación de la sentencia, y
2. - Que se hallaba fuera del lugar de su última residencia en el tiempo de publicarse en él, los edictos para emplazarlo.

Del segundo párrafo de la fracción primera, que supone que además de las notificaciones por edictos, el juicio se haya seguido en rebeldía, se puede deducir en relación con el artícu

(58) Art. 122 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F. fracción II, segundo párrafo.

(59) Sodi, Demetrio, La Nueva Ley Procesal, México, Editorial -- Porrua, S. A. II tomo, 1946, pág. 146.

lo 645 del ordenamiento procesal, (60) que si el rebelde comparece cualquiera que sea el estado del pleito, debe ser admitido como parte; por lo tanto en éste supuesto, el reo, podrá oponer un incidente de nulidad en contra del emplazamiento, y en caso de que no proceda dicha nulidad, tiene la facultad de hacer valer una apelación ordinaria en contra de la sentencia, mas no una apelación extraordinaria, por haberse hecho expresamente sabedor del juicio; el maestro Becerra Bautista (61) expone el siguiente interrogante: ¿Puede decirse lo mismo cuando el litigante rebelde únicamente se le notifica la sentencia y en forma personal? y concluye que el artículo 650 (62) niega la posibilidad de recurrir por apelación extraordinaria la sentencia que haya sido notificada personalmente, por lo tanto el término para hacer valer el recurso es de cinco días (63).

A mi criterio el supuesto mencionado, es raro que lleve a suceder, ya que el artículo 637 del Código Procesal, claramente manifiesta que, cuando se constituya en rebeldía

(60). - Art. 645. Cualquiera que sea el estado del pleito en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte y se entenderá con él la substanciación, sin que ésta pueda retroceder en ningún caso.

(61). - Becerra Bautista, José, Opus Cit. Pág. 577.

(62). - Art. 650. El litigante rebelde a quien haya sido notificado personalmente el emplazamiento o la sentencia definitiva, solo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación, en los términos del derecho común.

(63). - Art. 137, Fracc. I. Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva.

un litigante, no compareciendo en juicio después de citado en forma, todas las resoluciones que de allí en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacerse, se notificarán por medio del Boletín Judicial, salvo los casos en que - - otra cosa se prevenga. (64) .

Del segundo supuesto de admisión que a la letra - dice:

II. - Cuando no estuvieren representadas legítimamente el actor o el demandado, o, siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos:

Como es de apreciarse ésta fracción se relaciona con la personalidad de las partes, o sea el derecho o facultad de alguna persona, para intervenir en determinado juicio, ya sea que comparezca por su propio derecho, como mandatario o como legítimo representante de alguna de las partes.

El artículo 95 del ordenamiento procesal manifiesta: "A - toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente: lo. - El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro. - 2o. - El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio en caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona, etc." Analizando este pre -

(64). - En éste último párrafo puede ser factible dicha interrogante.

cepto y en relación con lo ordenado por el artículo 47 (65) del Código Procesal, que expone que el tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad, nos encontramos que cualquiera que sea la apreciación del juez, las partes tienen el derecho de objetar la personalidad del colitigante, concluyendo por lo tanto, que si el juzgador no cumple el mandato que le ordena la ley de examinar bajo su estricta responsabilidad la personalidad de las partes podrá dar origen a la apelación extraordinaria.

En cuanto a la segunda hipótesis de la fracción II en -- estudio, se debe aplicar el principio de derecho positivo de que a todas las personas se presumen capaces salvo prueba en contrario, prueba que deberá interponer la parte interesada, si ésta no ofreció dicha probanza, se considerará que el juzgador no -- violó ninguna ley, porque no pudo de oficio declarar como incapaz a alguna de las partes, sin embargo por la imposibilidad legal que el juez tiene de calificar el grado, aceptará dicha apelación extraordinaria que vendrá a funcionar como un medio impugnativo de nulidad.

Ampliando un poco más el estudio del primer párrafo -- de esta segunda fracción, hago notar el desequilibrio procesal -- inequitativo, que existe en cuanto a la representación legítima --

(65) Art. 47 El tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad; esto no obstante, el litigante tiene derecho de impugnarla cuando tenga razones para ello, etc.

del actor o demandado; en el primer caso la procedencia de la falta de representación legítima del actor, no trae más consecuencia, que él mismo enmiende el defecto y vuelva a intentar su acción, pero en cuanto a la procedencia de la falta de representación legítima del demandado y ante la fatalidad del término para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, traerá como resultado en su caso que se le considere como rebelde, dejándolo en clara desventaja frente al actor, -- por esta causa es necesario que el legislador prevenga y reglamente ampliamente éstos casos para que se cumpla la función primordial del derecho y la justicia.

III. - CUANDO NO HUBIERE SIDO EMPLAZADO EL DEMANDADO CONFORME A LA LEY.

El emplazamiento ilegal es causa notoria para que opere la nulidad del proceso, ya que es un acto violatorio de los principios básicos constitucionales de legalidad y audiencia.

El maestro Becerra Bautista (66) expone a este respecto, que el artículo 77 de la Ley Procesal manifiesta que la nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella queda revalidada de pleno derecho, -- con excepción de la nulidad por defecto en emplazamiento. Esto -- quiere decir que dicha nulidad no es subsanable o convalidable --

(66) Becerra Bautista, José. Opus Cit. pág. 581.

no obstante que la parte demandada comparezca a juicio o lo termine hasta la sentencia. En este caso el demandado elige iniciar el incidente de nulidad por defecto en el emplazamiento, o interponer la apelación extraordinaria para nulificar todo lo actuado, por lo tanto invalidar la sentencia dictada, y concluye, ¿Debe considerarse que existe contradicción entre este precepto del artículo 650 y la fracción III del artículo 717, que precisamente establece la procedencia de la apelación extraordinaria, cuando no se hubiere emplazado conforme a la ley?. Si en el emplazamiento se han violado las normas del procedimiento sí procede la apelación extraordinaria y en el caso contrario no procede.

FRACCION IV. - Cuando el actor o demandado hubieren seguido un juicio ante un juez incompetente, no siendo prorrogable su jurisdicción.

Como se aprecia en esta fracción, son aplicables los -- principios de la competencia, por lo tanto el principio admitido por el legislador es que lo actuado ante un juez incompetente es nulo, (67) pero puede pensarse también en la falta de jurisdicción del juzgador que dictó el fallo, en éste último supuesto se trata claramente de una verdadera inexistencia, que opera de

(67) Art. 154, Es nulo lo actuado por el Juez, que fuere declarado incompetente, Salvo: I. Lo dispuesto por el artículo 163, in fine; II. Cuando la incompetencia sea por razón del territorio y convengan las partes en la validez; III. - Si se trata de incompetencia sobrevenida, y IV, los casos que la ley lo exceptúe.

de pleno derecho y, por lo tanto, no requiere declaración judicial . (68).

La apelación extraordinaria procede en el caso de incompetencia no prorrogable, de aquí se puede deducir, que al manifestar el artículo 154 del Código Procesal que es nulo lo actuado por juez que fuere declarado incompetente, y en relación con lo manifestado por el artículo 155, del mismo ordenamiento invocado que establece que la nulidad de pleno derecho no requiere de declaración judicial, da origen a preguntarnos, ¿En la fracción IV del artículo 717 en estudio se requiere o no de declaración judicial?, se puede contestar que sí, ya que el juez que es declarado incompetente debe ser por declaración judicial. (69)

b). - DE LA SUBSTANCIACION. - La substanciación de la apelación extraordinaria, se inicia con una demanda de un proceso de nulidad, de conformidad con lo establecido por el artículo 718 del Código de Procedimientos en materia, que nos manifiesta que el superior oirá a las partes, con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso, que debe llenar los requisitos del artículo 255. Declarada la nulidad, se devolverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso.

(68) Art. 155 La nulidad a que se refiere el artículo anterior es de pleno derecho y, por tanto, no requiere declaración judicial, etc.

(69) Becerra Bautista, José. Opus Cit. pág. 583.

"De dicho precepto concordado con el 717 podemos sacar las siguientes deducciones:

a). - Que la interposición del llamado recurso se hace mediante una demanda que debe satisfacer los requisitos del artículo 255. (70).

b). - Que esa demanda inicia un juicio ordinario.

c). - Que la tramitación del llamado recurso es la de un juicio ordinario, con todos sus trámites.

d). - Que el juicio ordinario tiene por finalidad una declaración de nulidad. Por tanto las pruebas deben acreditar -- procesalmente los vicios en que se sustente la demanda de nulidad.

e). - Que la nulidad afecta a la sentencia dictada en el juicio y al procedimiento viciado de cualquier de las nulidades prevista en el artículo 717.

(70) Art. 255 del Código Civ. para el D.F. "Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán: I. El tribunal ante el que se promueve; II. El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones; III. El nombre del demandado y su domicilio; IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; V Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; VI. Los fundamentos de decho y la clase de acción, -- procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.

f). - Que el efecto de la resolución que se pronuncie es declarar no sólo la nulidad de la sentencia impugnada sino - la de todo el procedimiento en la que se sustenta para el efecto de que éste se reponga a partir del acto viciado de nulidad" (71).

C. - DE LA COMPETENCIA DE LA CALIFICACION DE GRADO Y DE LOS EFECTOS.

El artículo 719 de la Ley Procesal en materia expone: - "Este mismo recurso, se da de las sentencias pronunciadas - por los jueces de paz y será tribunal de apelación el juez de primera instancia que corresponda, o siendo varios, el que - elija el recurrente y en su silencio el del número inferior".

En este caso la competencia del juzgado no deriva de - la Ley, por una adscripción permanente ya que el recurrente elige al juzgador.

En cuando a la competencia del tribunal de segundo -- grado es absoluta, ya que el recurrente al elegir al juez de - primer grado, a priori el tribunal de apelación queda determi- nado .(72).

DE LA CALIFICACION DE GRADO. - El artículo 718 del Código - de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Expone: "El- Juez podrá desechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso fué interpuesto fuera de tiempo y cuando el deman-

(71). - Becerra Bautista, José. Opus Cit. Pags.583-584.

(72). - Becerra Bautista, José. Opus Cit. Pág. 584.

dado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio". De lo que se deduce, que el juzgador podrá desechar la demanda de apelación extraordinaria, cuando el recurso fuera interpuesto fuera del término de tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia; cuando el demandado haya dado contestación al escrito de demanda; -- cuando de manera expresa, se haya hecho sabedor del juicio.

Del segundo párrafo del artículo 718 del Código Procesal se deduce que en los supuestos II, III, y IV, del artículo 717 del ordenamiento invocado, se autoriza el efecto suspensivo, en virtud de que el juzgador se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente el principal al Superior y tomando en cuenta que el juzgador no se encuentra facultado por la ley para calificar el grado, de hecho se suspende la ejecución de la sentencia impugnada; por lo tanto los juicios de apelación extraordinaria que se hacen valer dentro de los supuestos enunciados, son aprovechados al máximo por litigantes sin escrúpulos, causando graves dilaciones en la administración de justicia.

A mayor abundancia la expresión contenida en el mismo artículo 718 "en todos los demás casos" es de tal manera amplia y general, que pueden resultar situaciones en las que el juzgador tendrá dificultades para resolver: "Supongamos el caso de un individuo emplazado por cédula en el lugar en que el actor dijo correspondía su domicilio; no contestó la demanda, se siguió el

juicio en su rebeldía y dentro de los tres meses siguientes de la notificación de la sentencia, propone el recurso de la apela
ción extraordinaria. Evidentemente esta persona debió ir a la -
 apelación ordinaria pero no lo hizo e interpuso la extraordinaria. ¿Tendrá facultad el juez para no admitir el recurso?. El -
 caso no está comprendido en ninguno de los tres en que la ley lo faculta para calificar el grado y en cambio si encaja dentro
 de la expresión "En todos los demás casos". Así que no tendrá
 otro camino a seguir más que el de dar curso a la apelación-
 que se le proponga". (73).

DE LOS EFECTOS. - Como ha quedado estudiado se trata de un
 proceso ordinario de nulidad en donde en su caso el ad-quem-
 tiene las facultades para resolverlo con similitud a un juez de
 primera instancia, derivando por lo tanto para las partes los -
 mismos derechos, cargas y obligaciones, como si se actuara an
te el juez civil.

Si la sentencia del Superior es favorable al juicio de nu
lidad declarará nula la sentencia, y el procedimiento en los tér-
 minos manifestados en el escrito inicial de la apelación extraordi
naria.

En conclusión y como ya se expuso con anterioridad éste-
 medio de impugnación extraordinario, no es más que un proceso
 ordinario de nulidad que en relación con lo ordenado con el artí

(73). - Pérez Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, México.
 II Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1970. Pág. 666.

culo 720 de la Ley procesal se tramita en única instancia por admitirse contra dicha resolución únicamente el mal denominado recurso de responsabilidad.

d). - EL RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA EN LA JUSTICIA DE PAZ.

Se comenzará el estudio de la apelación extraordinaria en la justicia de paz, exponiendo un breve comentario a las reformas publicadas con fecha 30 de diciembre de 1975 y las cuales entraron en vigor a los 30 días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación. (74).

Si bien es cierto que de la opinión de algunos tratadistas ha surgido la idea de suprimir la apelación extraordinaria, con más razón se llegó a acentuar dicha desaparición en la justicia de paz, en virtud de que dicho medio de impugnación solo serviría para retardar más la administración de justicia y la convertía en más costosa, ya que al conocer un juzgado de primera instancia dicha apelación es necesaria la intervención de un abogado que asesore a las partes.

Sin embargo, se desprende del artículo 97, del Título Especial de la Justicia de Paz, actualmente reformado por el decreto de 29 de diciembre de 1975 lo siguiente: "Los Jueces de Paz del Distrito Federal conocerán:

(74) Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1975. Pág. 6.

A. - En materia Civil y Mercantil. (75).

I. - De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de cinco mil pesos a excepción de los interdictos y lo que concierne al derecho familiar.

II. - De las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca, no exceda de cinco mil pesos, debiéndose estar a lo dispuesto por el párrafo II del artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles, en los casos de prestaciones periódicas, a excepción de lo relacionado, con el Derecho Familiar".

Al momento de que los Jueces de Paz conocerán de lo contencioso hasta la cantidad de cinco mil pesos, la categoría de éstos asuntos viene a adquirir una nueva importancia.

Analizando la procedencia del medio de impugnación extraordinaria ante la Justicia de Paz, podemos manifestar que es admitido por el artículo 719 del Código Procesal, que a su letra manifiesta; "Este mismo recurso (se refiere a la apelación extraordinaria) se da de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz y será Tribunal de Apelación el juez de Primera-

(75) En materia mercantil no procede la apelación extraordinaria, ya que el Código de Comercio no la menciona entre sus re cursos.

Instancia que corresponda, o siendo varios, el que elija el recurrente y en su silencio el de número inferior"; sin embargo el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz dice: "Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad."

Siendo incompatibles los preceptos legales mencionados- debemos de recurrir a los estudios doctrinales y a la jurisprudencia en su caso, para resolver la procedencia, o nó, de la apelación extraordinaria.

Doctrinalmente los maestros De Pina y Castillo Larrañaga han manifestado, "La distinción entre medio de impugnación (género) y recurso (especie) tiene una importancia no sólo técnica, sino también práctica que no se puede dejar de reconocer, aunque durante mucho tiempo haya permanecido ignorada." (76) De éste principio y de la definición establecida sobre la apelación extraordinaria en el sentido de que es un medio de impugnación extraordinario, podemos sacar en conclusión de que el artículo 23 enunciado se refiere únicamente a recursos ordinarios y el artículo 719 se refiere a medios extraordinarios de impugnación, por lo tanto siendo dos situaciones jurídicas diferentes la apelación extraordinaria debe considerarse procedente en la Justicia de Paz.

(76) De Pina, R. y Castillo Larrañaga J. Opus Cit. Pág. 325.

En cuanto a la Jurisprudencia podemos enunciar la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia que a la letra dice: — "Aunque el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz establece que contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz, no se admite más recurso que el de responsabilidad, el artículo 719 del Código de Procedimientos Civiles previene que el recurso de apelación extraordinaria debe admitirse -- también respecto a las sentencias pronunciadas por los jueces de paz y, por tanto, debe estimarse que dicho recurso es procedente en los juicios de la competencia de tales jueces" Tomo LXXIV, Pág. 2737 del Semanario Judicial de la Federación.

En cuanto a la sustanciación de éste medio de impugnación extraordinario ante la Justicia de Paz, queda determinado por los artículos 719 en relación con el 718 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales manifiestan que será tribunal de apelación el juez de primera instancia que corresponda, o, siendo varios, el que elija el recurrente, y en su silencio el de número inferior, y se deriva de lo establecido por el artículo 718 del mismo ordenamiento legal, que el juez de primera instancia oirá a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso, que debe llenar los requisitos del artículo 255.

Y en relación a lo ordenado por el artículo 720 del mismo ordenamiento procesal, se trata de un juicio ordinario de nulidad que se tramita en única instancia, por no proceder más que el recurso de responsabilidad contra dichas resoluciones.

TITULO II.

CAPITULO IV.

DEL JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD EN NUESTRO DERECHO POSITIVO.

a). - ETAPAS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

b). - DE LAS NULIDADES PROCESALES.

c). - DEL JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD.

TITULO II.

CAPITULO IV.

DEL JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD EN NUESTRO DERECHO POSITIVO.

- a). - Etapas o períodos del juicio ordinario civil en el Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal.
- b). - De las Nulidades Procesales.
- c). - Del Juicio Ordinario de Nulidad.

a). - Etapas o períodos del juicio Ordinario Civil en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Como ha quedado establecido el llamado recurso de apelación extraordinaria en su aspecto procesal se lleva a cabo con los mismos trámites del juicio ordinario.

Antes de comenzar el estudio de los períodos o etapas del juicio ordinario, es conveniente se realice un análisis de los conceptos de juicio, litigio, proceso y procedimiento, acepciones que en la práctica jurídica son confundidas por la mayoría de los litigantes.

La definición de juicio que da Escriche, puede considerarse como clásica: "Juicio es la Controversia y decisión legítima de una causa ante y por el Juez competente; o sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente que la dirige y la termina con su decisión".

El maestro Eduardo Pallares, (77) expone "Juicio es el litigio que se somete al órgano jurisdiccional, mediante el proceso para que pro-

(77) Pallares, Eduardo, Opus Cit. Pág. 44.

nuncie la sentencia que ponga fin al litigio".

En cuanto al mismo, nuestro Código Procesal vigente lo sobreentiende en el capítulo relativo a la fijación de la litis, como las cuestiones de hecho y de derecho que las partes someten al conocimiento y decisión del juez.

CARNELUTTI manifiesta: (78) "Llamo litigio, al conflicto de intereses calificado por la pretensión de unos de los interesados y por la resistencia del otro, (y sostiene) a). - El litigio es presupuesto jurisdiccional. Sin litigio no hay proceso jurisdiccional; b). - El litigio presupone a su vez, dos personas, un bien, y el conflicto de intereses con respecto a ese bien; c). - No todo conflicto de intereses es un litigio. Para -- que éste exista es necesario, además dos casos: I. - Que el conflicto -- sea jurídicamente calificado, es decir, trascendente para el derecho; -- II. - Que el conflicto se manifieste al exterior mediante dos pretensiones opuestas".

Los estudios de teoría del proceso, en la actualidad han sido encaminados más al proceso y procedimiento que al juicio.

El proceso con demasiada frecuencia se identifica con el procedimiento y "Aunque suelen usarse como análogos estos términos, una -- consideración atenta de los mismos, permite distinguir el proceso como institución, en cuanto constituye un conjunto de actos que persiguen -- una sola finalidad, y el procedimiento o serie sucesiva y combinada de los que han de realizarse para lograrla". (79)

(78) Cita del Autor, Pallares, E. Ob. Cit. Págs. 511-512.

(79) Pallares, Eduardo, Opus Cit. Pág. 68.

Para "Guasp el procedimiento consiste en el orden de proceder - en la especial tramitación que fija la ley, mientras que el proceso es - el conjunto de actos verificados en el tiempo". (80)

El proceso ha sido considerado como una institución establecida por el estado para conocer y decidir sobre la justicia de las pretensiones contrarias entre sí, que vienen a constituir la esencia del litigio.

De lo manifestado, podemos sintetizar:

Que el proceso es un conjunto de actos jurídicos, vinculados entre sí por el fin que con ellos se persigue, y que se llevan a efecto - ante el órgano jurisdiccional para obtener de él una decisión justa.

En cuanto al contenido del juicio, se comprende que consiste en la porción del litigio que las partes someten mediante el mismo juicio, - a la decisión del juzgador.

Hecho un breve análisis en cuanto al proceso, procedimiento, litigio y juicio, iniciaré el estudio del inciso en materia.

Al quedar derogados los procesos sumarios en nuestro actual Código Procesal, el juicio ordinario se convirtió en el proceso típico por excelencia de la mayoría de los asuntos litigiosos.

Al juicio ordinario lo podemos dividir en dos períodos, el de la instrucción y el de la conclusión, dentro de la instrucción las fases son: la postulatoria, la preparatoria y la preconclusiva. El período de conclusión, abarca el momento en que el juzgador resuelve la controversia con la sentencia definitiva.

(80) Pallares, E. ob. Cit. Págs. 68-69 cita del autor.

A este respecto el maestro Pallares (81) realiza el presente extracto:

1. - El período de formación de la litis.
2. - El relativo al ofrecimiento de pruebas.
3. - El término de prueba o la audiencia de pruebas y alegatos en su caso.
4. - El término para alegar.
5. - El término para pronunciar sentencias.
6. - La segunda instancia, que se promueve mediante la interposición del recurso de alzada.
7. - El artículo de sentencia ejecutoria.
8. - La vía de apremio para ejecutar lo resuelto en la sentencia definitiva y en algunos casos cabe promover dentro del juicio, artículos de precio y especial pronunciamiento o incidentes.

Se hace la observación que el presente estudio sólo abarcará - hasta el término para pronunciar sentencia, en virtud de que el procedimiento a seguir en cuanto a la apelación extraordinaria, se tramita en única instancia.

El artículo 255 del ordenamiento procesal manifiesta, "Toda contienda judicial principiará por demanda", de lo que se deduce que iniciaremos el tema con la definición de la misma.

Demanda es el escrito inicial, que como acto procesal realiza el actor ejercitando su derecho de acción de poner en movimiento al órgano jurisdiccional al promover un juicio. Dicho escrito se realiza en vía de jurisdicción contenciosa para dirimir una cuestión litigiosa.

(81) Pallares, E. Derecho Procesal Civil, Oous Cit. Págs. 338 y S. s.

Nuestro Código Procesal, ha seguido el sistema de la llamada - demanda articulada, misma que dá a conocer los fundamentos de he- cho y de derecho de la pretensión del actor en diversos capítulos, se parados los unos de los otros, especificando las circunstancias de - tiempo lugar y personas, substanciando la causa generada del dere- cho y las normas jurídicas en que se basan las pretensiones.

Dentro de las menciones que el escrito de demanda debe conte- ner, se pueden resumir en el dístico clásico que a la letra dice "Quid quis, coram, quo, quae, jure petatur et á quo. Ordine, confectus - quisque libellus habet". Que viene a significar "Quién, qué, ante -- quién, en qué se funda, contra quién".

De los elementos que requiere el artículo 255, (82) de nuestra- ley procesal para la formación de una demanda, podemos dividir a - los tres primeros como elementos accidentales y a los restantes co- mo elementos substanciales.

De los primeros se desprende de los numerales I y II, clari- dad y precisión, pero en relación con el tercero que señala "Mencio-

(82) I.- El Tribunal ante el que se promueve ; II.-El nombre del ac- tor y la casa que señale para oír notificaciones; III.-El nombre del demandado y su domicilio;IV-El objeto u objetos que se recla- men con sus accesorios;V-Los hechos en que el actor funde su- petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; VI-Los fundamentos de derecho y la cla- se de acción, procurando citar los preceptos legales y principios jurídicos aplicables; VII. - El valor de lo demandado, si de ello - depende la competencia del juez.

nar el nombre del demandado y su domicilio, el maestro E. Pallares- (83) nos hace una aclaración muy pertinente que expresa "Este requisito no se puede llenar cuando la demanda se endereza contra persona incierta e ignorada, como sucede en algunos casos del juicio de consignación y los que se entablan contra los herederos de una persona. Además, la ley autoriza a demandar la nulidad de título al portador, en cuya hipótesis, tampoco es posible expresar los nombres de los demandados. (84)

De los segundos elementos derivados a partir de la fracción - - cuarta y que a la letra indica, "El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios". Nos dá la apariencia de que la demanda sólo debe tratar sobre acciones reales, es decir, sobre algún bien pero la -- realidad es que también pueden comprender los conceptos inmatereles y abstractos a que puede dar lugar la aplicación del derecho sustantivo; como puede ser un divorcio, o el reconocimiento de un hijo. - De lo expuesto se deduce que el legislador con el simple hecho de -- que hubiere repetido lo expresado por el artículo 2o. en lo que se refiere a la clase de prestación que exija el demandado hubiera subsanado la imprecisión mencionada.

La fracción V del artículo 255 en estudio expone: "Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos suscintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda

(83) Pallares, E. Derecho Procesal Civil, Opus Cit. Pág. 341.

(84) De conformidad con lo expresado por las fracciones I, II, del Art. 122, y en relación con los Arts. 637 y 644, del Cód. de Proc. Civ. la demanda se puede intentar, aún ignorando el domicilio del demandado.

preparar su contestación y defensa". De esta fracción podemos deducir que muy pocos abogados postulantes la cumplen llanamente y -- viene al caso mencionar lo que describe el maestro E. Pallares, a manera de comentario. "Los abogados mexicanos ponen en juego toda -- clase de maniobras y argucias, no son parcos ni en la redacción de los escritos y existe la falsa creencia de que, mientras más extensas y aún voluminosas son las alegaciones, mayor es su valor científico y práctico. Aún los jurisconsultos que han gozado de fama en el foro mexicano, no saben ser concisos, breves y claros. Uno de ellos acostumbraba presentar demandas en cien hojas o más, pensando de esta manera que realizaba una tarea brillante y de alta calidad". (85).

De esta transcripción podemos sacar en conclusión para la elaboración de una demanda, no mencionar más que un solo hecho en cada párrafo y si acaso esto no fuere posible, agregar otro que tenga con el primero íntima relación, de manera que no se puedan separar, y sobre todo no omitir ningún hecho que sea esencial o constitutivo de la acción que se ejercita.

La fracción VI dispone: "Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos o principios jurídicos aplicables".

Para el estudio de este precepto se deduce en cuanto a los fundamentos de derecho y la clase de acción que los mismos se encuentran regulados en los textos de derecho positivo y al momento de --

(85) Pallares, E. Opus Cit. Pág. 335.

fundamentar la demanda se expresan citando el número del artículo aplicable y el nombre de la ley que lo contenga. En cuanto a la acción no es necesario mencionar el nombre de la misma y basta que se determine la causa de la prestación que se exige al demandado.

De la segunda parte de la fracción VI y que a la letra dice: ' - "Procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables". Se desprende que la no obligación de citar los preceptos legales, viene a tener como resultado la creación de jueces tutores de litigantes, que se obligan a localizar dichos preceptos cuando éstos no hayan podido o sabido citarlos.

El juez ante la obligación de impartir justicia, que no puede aplazar ni dilatar bajo ningún pretexto, en muchas ocasiones y ante la carencia de un texto legal expreso, tiene que recurrir a los principios generales del derecho.

Mucho se ha escrito tratando de determinar qué es lo que debe entenderse por principios generales del derecho, sin que hasta la fecha se haya llegado aún a precisar el concepto, principalmente, por la influencia definitiva, que en el pensamiento del tratadista, -- ejercen las distintas inclinaciones filosóficas, sociales o políticas.

La escuela clásica, partiendo del apotegma de que el derecho es la ciencia de lo que debe ser y no de lo que es, supone la existencia de un derecho ideal que sería, como la expresión de lo más justo que se puede concebir; ese derecho perfecto, puro y de arquetipo, dicen, es el que inspiran los principios generales del derecho.

Las escuelas positivistas sostienen que para descubrir los principios generales del derecho, será menester en primer término, averiguar cuales pudieron haber sido las ideas directrices que inspiraron al legislador, a efecto de que, siendo el mismo criterio e igual manera de pensar, por analogía y aún, por mayoría de razón, se resuelva la cuestión controvertida.

De todo ello, lo único cierto, en cuestión de interpretación de leyes, es que cada quién, seguirá los dictados de su propia filosofía o de sus personales convicciones, así resulta posible explicar por qué no existe uniformidad de criterios, ni siquiera dentro de las ejecutorias de la Suprema Corte, donde con frecuencia, respecto a situaciones idénticas, se encuentran sentencias distintas y hasta contrarias.

Los principios generales del derecho caen bajo el dominio de lo abstracto y a veces, de lo metafísico; pero en el terreno de la realidad y de la pragmática, no son otra cosa, más que el buen propósito del legislador, para no dejar sin resolver aquellas cuestiones que se puedan suscitar en casos o situaciones no previstas por la ley escrita. (86)

La fracción VII determina la competencia por razón de la cuantía, misma que se encuentra relacionada con los preceptos correspondientes de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes. (87).

(86) Pérez Palma, Rafael, Opus Cit. Pág. 262-263.

(87) El Art. 157 del Cód. de Proc. Civiles, expone: "Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración, si son posteriores a la presentación de la demanda, aún cuando se reclamen en ella. Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones de un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la la. parte de este artículo."

Además de los elementos que establece el artículo 255, las demandas contienen otros requisitos en cuanto a su formulación, que han sido impuestos por la costumbre, dentro de estos elementos se encuentra el rubro, la mención que se hace del juicio que se trata, -- y elementos substanciales que la ley no menciona como son la firma de los promoventes, la protesta de ley y la fecha correspondiente.

Presentada la demanda ante el órgano jurisdiccional viene a producir los siguientes efectos procesales:

- Señala el principio de la instancia.
- Determina el valor de las prestaciones exigidas, e
- Interrumpe la prescripción si no lo está por otros medios. (88).

Reunidos los requisitos establecidos por el artículo 255 del Código Procesal, (89) el juzgado admitirá la demanda hecha valer, emplazando al demandado.

El emplazamiento es la primera notificación que se hace al demandado, es el llamado judicial, determinado por el juez para que el demandado o demandados, comparezcan en tiempo y forma a deducir sus derechos, cuyos efectos son descritos por el Artículo 259 del Có-

(88) Artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

(89) El artículo 255 ha quedado transcrito anteriormente.

digo de Procedimientos Civiles. (90)

Las formas de practicar el emplazamiento son: Personales, por Cédula o por edictos, en el primer caso no es necesaria la explicación, en el segundo, es de proceder cuando se ha dejado citatorio al demandado y no espera, y en el tercer caso procede cuando se trate de persona incierta, cuando se ignore el domicilio y cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. (91).

Emplazado el demandado puede asumir las siguientes actitudes - ante el organo jurisdiccional:

a). - PUEDE ALLANARSE A LA DEMANDA, no ofreciendo resistencia al reconocer los hechos que le son imputados, en esta situación - la ley es clara y manifiesta, "Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella , -

(90) El artículo 259 manifiesta: "Los efectos del emplazamiento son: I Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace; II-Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado por que éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal; III-Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia; IV-Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya que mora el obligado. V Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

(91) Artículo 3023 del Código Civil para el Distrito Federal.

se citará para sentencia. (92)

b). - PUEDE Oponerse LA DEMANDA. - El demandado puede asumir ésta actitud mediante la defensa y las excepciones, la primera -- considerada como el desconocimiento del derecho material o del derecho de fondo, y la segunda como la oposición que se realiza a la acción intentada por el actor, es decir el contra derecho que se ejerce contra el mismo. En nuestro ordenamiento procesal no se establece la diferencia entre defensa y excepciones y de estas últimas reconoce las denominadas: formales y procesales, sustantivas o de fondo y las dilatorias y perentorias. (93).

c). - PUEDE CONTRADEMANDAR EL ACTOR. - Esta contrademanda se realiza a través de la reconvencción que viene a ser la petición que deduce el demandado contra el demandante en el mismo juicio y al momento de contestar la demanda. (94).

d). - OBIEN PUEDE PERMANECER INACTIVO Y QUEDAR EN ESTADO-DE REBELDIA. - La rebeldía es la inactividad del demandado, es decir, la no comparecencia del emplazado a juicio ante el órgano jurisdiccional para deducir sus derechos. A quién se le declara rebelde por no comparecer a juicio sufrirá las siguientes consecuencias:

(92) El Artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles, expresa en cuanto al allanamiento, "El demandado en su escrito de contestación de la demanda, debe referirse a cada uno de los hechos aducidos por la parte actora, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios".

(93) Artículos del 35 al 43, del Código de Proc. Civiles para el D.F.

(94) Artículo 260 del Código de Proc. Civiles para el D. F.

1. - No se buscará mas en su domicilio y todas las resoluciones que recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacersele, se notificará por medio del boletín judicial, salvo los casos en que otra cosa se prevenga. (95)

2. - La posibilidad de que se decrete la retención de sus bienes-muebles y el embargo de los inmuebles en cuanto se estime necesario para asegurar la suerte principal y los accesorios demandados en el juicio. (96).

3. - Se presumirán confesados los hechos de la demanda, salvo, - prueba en contrario.

II. - PERIODO RELATIVO AL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS.

Una vez que ha quedado concluido el período relativo a la formación de la litis, se presenta la etapa del ofrecimiento de las pruebas, - sin duda el más importante y delicado en cuanto al procedimiento y -- que viene a significar la actividad necesaria de las partes para poner en contacto los medios de prueba con el juzgador.

El período de ofrecimiento de pruebas es de diez días fatales, que empezarán a contarse desde la notificación del auto que tuvo por contestada la reconvención en su caso. (97).

Nuestra Ley procesal vigente, regula en el artículo 98 la admisión

(95) Artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

(96) Artículos del 638 al 644 del Cód.de Procedimientos Civiles para el DF.

(97) Artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

de pruebas supervenientes bajo determinados supuestos (98) y el artículo 300 establece un término de sesenta y noventa días, cuando se trate de pruebas que hubieren de practicarse fuera del Distrito Federal o del país, mismas que se recibirán a petición de parte, y siempre y cuando llenen los siguientes requisitos:

1. - Que se soliciten dentro del período de ofrecimientos de pruebas.
2. - Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testifical.
3. - Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos.

III. - EL TERMINO DE PRUEBA O LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN SU CASO.

La etapa probatoria, se subdivide en cuatro fases:

PRIMERA. - Del ofrecimiento.

SEGUNDA. - De la Admisión.

TERCERA. - De la preparación.

CUARTA. - Desahogo.

- (98) 1o. Ser de fecha posterior a dichos escritos; 2o. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia, 3o. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 96.

En la primera fase la actuación corresponde a las partes, en la segunda quién actúa es el tribunal y en la tercera intervienen, las partes, los terceros y el tribunal.

Como quedó asentado el período de ofrecimiento de pruebas comienza a contar desde el auto que tuvo por contestada la demanda o la reconvención, y en caso de rebeldía se sobreentiende que comenzará a contar a partir del auto que declare la misma.

Los artículos 291 al 298 del Código de Procedimientos, regulan una serie de requisitos que deben de cumplirse en el ofrecimiento de las pruebas, y que son:

1. - Que deben de relacionarse con cada uno de los puntos -- controvertidos, con el apercibimiento que si no se hace serán desechadas.

2. - En cuanto a los testigos y peritos se debe declarar el nombre y el domicilio.

3. - En cuanto a la confesional, se debe de ofrecer presentado el sobre que contenga las posiciones, esta prueba será admisible -- aunque no se exhiba el pliego pidiendo tan solo la citación. - El absolvente podrá ser declarado confeso de las posiciones que con anticipación se hubieren formulado.

4. - En cuando a la pericial, procede cuando sea necesario conocimiento especial en alguna ciencia, arte o industria ó lo mande la-

ley. Se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin - este requisito no será admitida.

5.- En cuanto a la documental, los documentos deben de presentarse al ofrecer la prueba; después de este período no podrán admitirse sino los que dentro del término hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado sino hasta después, y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad.

El artículo 298 del Código Procesal manifiesta: "Al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de pruebas contra derecho, contra la moral y sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles, o notoriamente inverosímiles. Contra el auto que desecha una prueba procede la apelación en el efecto devolutivo, cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad".

Para que las pruebas sean admitidas deben llenar los siguientes requisitos:

1.- Que las pruebas se refieran a hechos aducidos o controvertidos, lo que significa que las mismas deben ser las conducentes.

2.- Que las pruebas sean idóneas, es decir que sean las propias

para que quede probado el hecho que se afirma.

El párrafo segundo del artículo 299, de la Ley Procesal nos manifiesta que la audiencia de desahogo de las pruebas, se celebrará con las que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho para recibir las pendientes, el día y hora que se designe con posterioridad. Es decir las partes no sufren las consecuencias de la preclusión de los derechos de prueba al establecer el legislador que se designe nuevo día y hora para recibir las pruebas que hayan quedado pendientes.

Se puede anotar que la forma y lugar de desahogo de las pruebas, viene a depender de las características de las mismas, y aunque por regla general se desahogan en el tribunal, existen circunstancias especiales en que las pruebas deben de desahogarse en lugares diferentes, como en el caso de las periciales y de las inspecciones oculares, y en muchas ocasiones se puede practicar aún fuera de la jurisdicción del Tribunal, como lo establece el artículo 300 del Código Procesal, que en su primera parte consigna: "Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del Distrito o Territorio Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de 60 y 90 días".

La recepción y desahogo de las pruebas en nuestro campo procesal se llevan a cabo en forma oral y en el día y hora en que el juzgador haya citado a las partes por medio del auto correspondiente.

Cuando en el procedimiento han quedado desahogadas todas y cada una de las pruebas admitidas, se llega a la etapa preconclusiva del Juicio, a través de los alegatos.

Los alegatos que vienen a ser la exposición razonada que las -

partes exponen de una manera verbal o escrita ante el juzgador, para precisar la eficacia jurídica de las pruebas ofrecidas y desahogadas, en relación con la acción hecha valer o con la excepción en su caso.

El artículo 393 del Código de Procedimientos expone: "Concluída la recepción de las pruebas el Tribunal, dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el reo; el Ministerio Público alegará también en los casos en que inter venga."

Se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, las que procurarán la mayor brevedad y concisión, evitando palabras injuriosas y alusiones a la vida privada y opiniones políticas o religiosas, limitándose a tratar de las acciones y de las excepciones que quedaron fijadas en la clausura del debate preliminar y de las cuestiones incidentales que surgieran. No podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora cada vez en primera instancia y de media hora en segunda.

El artículo 276 del mismo ordenamiento permite que los alegatos se presenten por escrito, al manifestar: "Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se citará a la audiencia de alegatos, que podrán ser escritos".

DE LA FASE CONCLUSIVA O DEL TERMINO PARA PRONUNCIAR SENTENCIA.

El artículo 87, del Código de Procedimientos, manifiesta: "Las sentencias deben dictarse dentro del plazo de ocho días contados a partir de la citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad-

de que el tribunal examine documentos voluminosos, podrá disfrutar del término de ocho días más para dicho efecto.

La fracción II del artículo 338, de la Ley Orgánica de los Tribunales comunes dice: "Son faltas oficiales de los jueces, no dar al secretario los puntos resolutivos, ni dictar sin causa justificada, -- dentro del término que señala la ley, las sentencias interlocutorias o definitivas de los negocios de su conocimiento, y la ley de responsabilidades de los funcionarios de la Federación, del Distrito y Territorios y de los altos funcionarios de los Estados, en la fracción IX del artículo 18 eleva a la categoría de delito el "Dejar de fallar, dentro -- del término legal, los asuntos sometidos a su jurisdicción", delito -- que se castiga (artículo 19 fracción VIII) con destitución del empleo, -- multa de cien a dos mil pesos y prisión de uno a nueve años"

La fase conclusiva, o período para dictar la resolución, se inicia al momento de que el juez cita para sentencia, y a partir de dicho auto, el juzgador queda obligado dentro del término de ley a dictar la resolución correspondiente, bajo el apercibimiento de recibir algunas -- de las sanciones que han quedado enumeradas.

En la práctica los jueces siguen éste orden en cuanto a sus resoluciones:

1. - El encabezado. - Donde realizan la identificación del juicio -

que se resuelve en definitiva.

2. - Los resultandos, donde narran sucintamente la historia del juicio.

3. - Los considerandos, que es la parte más delicada e importante ya que en ésta, el juez reflexiona y valora las pruebas ofrecidas y los preceptos legales que han quedado expuestos.

4. - Los puntos resolutivos, en donde el juzgador resume los hechos litigiosos y se pronuncia a favor de una u otra parte.

El artículo 82 de nuestro código procesal, vino a abolir las antiguas fórmulas para dictar sentencia y sólo exige, que el juzgador apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional, para que éstas surtan sus efectos.

DE LA SENTENCIA EJECUTORIA, O COSA JUZGADA.

El artículo 426 del Código de Procedimientos, expone "Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley; las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de cinco mil pesos. Las sentencias de segunda instancia; las que resuelvan una queja; las que dirimen o resuelven una incompetencia; las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad".

Se desprende de este concepto que causan ejecutoria no sólo las sentencias definitivas sino también las sentencias interlocutorias.

En cuanto a las clases de cosa juzgada, el maestro E. Pallares, expone: (99)

"Los jurisconsultos modernos sostienen que hay dos clases que llaman, respectivamente, cosa juzgada formal y cosa juzgada material.

La primera consiste en la fuerza y en la autoridad que tiene una sentencia ejecutoria en el juicio en que se pronunció, pero no en juicio diverso. La cosa juzgada material es la contraria a la anterior y su eficacia trasciende a toda clase de juicios. Además, -- la primera puede ser destruída mediante los recursos extraordinarios que otorga la ley contra las sentencias ejecutorias, y según algunos autores opinan, también puede serlo mediante un juicio extraordinario que nulifique la sentencia base de la cosa juzgada. Esta distinción es muy importante, tanto desde el punto de vista técnico como el práctico, y no debe ser olvidada por el abogado postulante ni menos por el Juez".

En el Distrito Federal, los recursos extraordinarios que existen, son el de apelación extraordinaria y el llamada juicio de amparo que, si bien, no es propiamente un recurso, prácticamente hacen las veces del mismo. En otros países el recurso de casación (como quedó expuesto en el primer capítulo) puede equipararse a dicho juicio.

Lo propio de los recursos extraordinarios en nuestro derecho,

(99) Pallares, E. Opus Cit. Págs. 362-363.

es que proceden contra las sentencias que han causado ejecutoria y las cuales no pueden recurrirse mediante los recursos ordinarios.

El estudio realizado de las diferentes fases y etapas del juicio ordinario civil, ha sido con el objeto de establecer el procedimiento a seguir en cuanto a la apelación extraordinaria. De conformidad con el artículo 718 se establece que dicho recurso se tramite en los términos de un juicio ordinario. Concluyendo por lo tanto que las partes en dicho proceso tienen los mismos derechos, cargas y obligaciones, como si se actuara ante un juez civil, con la diferencia de que éste proceso se tramita en única instancia.

b). - DE LAS NULIDADES PROCESALES.

En el capítulo II del presente trabajo, quedó asentado que una sentencia con autoridad de cosa juzgada, puede ser destruída por un medio de impugnación extraordinario, en virtud de que dicha sentencia se haya basado en un procedimiento viciado de nulidad que la ley considera insubsanable.

Con el objeto de realizar un estudio en cuanto a dichos procedimientos viciados de nulidad, se desarrollará el presente inciso sobre las nulidades procesales.

En derecho procesal, los estudios realizados en cuanto a las nulidades no han sido tan amplios como en el derecho civil; sin embargo ciertos principios, de carácter más o menos general, pueden servir de base para el mismo.

El acto procesal es nulo, porque carece de algún requisito --

esencial que la ley exige para su constitución, o bien al no existir - su presupuesto legal, resulta ineficaz, para producir los efectos jurídicos que debiera producir, o sólo los produce en parte.

La ineficacia es la consecuencia que deriva de la Constitución viciosa del acto, y la nulidad es la causa. Al momento que un acto procesal, no se realiza de acuerdo con los preceptos legales que lo rigen, viene a constituir una violación a la norma procesal, que la ley cataloga como nulo para asegurar la observancia de los textos-legales y la garantía al desarrollo normal del procedimiento.

Si bien, los vicios del consentimiento y las formalidades externas de los contratos, son causales importantes en cuanto a las nulidades del orden civil, en las nulidades procesales son las formalidades esenciales de la actuación, la incompetencia del juez o el estado de indefensión que se pueda producir. (100).

La diferencia que se puede establecer en cuanto a las nulidades de orden civil con las orden procesal, sería que las primeras pertenecen al derecho privado y las segundas son de orden público debido al interés del estado, que un juicio se desarrolle de conformidad con las normas del procedimiento y a los imperativos constitucionales.

Las nulidades procesales se han dividido en cuatro grupos que son:

- " 1. - Nulidades absolutas y nulidades relativas. - Se han dividido éstas desde el punto de vista de la gravedad de la violación procesal.
2. - De pleno derecho y de declaratoria judicial. - Esto es atendiendo a la manera de declararlas.

(100) Art. 154 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

3. - Originales o derivadas. - En cuanto al concatenado del procedimiento.
4. - Implícitas o explícitas. - Que atiende a la forma en que la ley establece." (101)

NULIDADES ABSOLUTAS. - Son aquéllas que provienen de actos inexistentes, no producen efecto alguno, ya que el acto que las origina, se equipara a la nada jurídica, y no son convalidables ni por conformidad de las partes ni por preclusión del derecho para impugnarlas.

Podemos citar como ejemplo de éstas: Las actuaciones de un juez practicadas con posterioridad a la fecha en que su jurisdicción quedó suspendida en virtud de una recusación con causa; las actuaciones de un juez después de haber admitido una apelación en doble efecto; lo actuado a partir de un emplazamiento ilegal; o lo actuado mediante una incompetencia por razón de la materia.

En estos casos las violaciones a las normas procesales son tan graves que no están sujetas a convalidación, es decir, entrañan una inexistencia jurídica, entendiéndose desde el punto que, existe de hecho pero no de derecho.

LAS NULIDADES RELATIVAS. - La gravedad de la violación procesal en éstas, no es tan amplia como en las absolutas, es decir, surten sus efectos en tanto el juez no decreta la nulidad y son convalidables de pleno derecho por el consentimiento tácito que implica el no ejercicio de la

(101) Perez Palma, Rafael. Opus Cit. págs. 83-84.

acción procesal de nulidad.

NULIDADES DE PLENO DERECHO. - Son aquellas, que por disposición legal expresa, operan por ministerio de ley, sin que el juez se vea -- precisado a decretarlas, lo actuado queda privado de todo efecto. En nuestro derecho procesal, sólo hay un caso y es el de lo actuado por juez que fuere declarado incompetente. (102)

NULIDADES QUE REQUIEREN DECLARACION JUDICIAL. - Como ha quedado expresado que la única nulidad de pleno derecho es lo actuado por juez incompetente, pues todas las demás nulidades requieren de declaración judicial, de manera que si el juzgador admitiera la existencia de una nulidad dentro del juicio y si ésta no es denunciada por las partes en tiempo y forma, no tendrá facultad para revisarlas, ni para reponer las actuaciones viciadas, excepto cuando encontrase que el emplazamiento no se hizo correctamente. (103).

NULIDADES ORIGINALES. - Cuando se realiza en el mismo acto, es decir que les falten a los actos solemnidades esenciales o por el estado de indefensión que pueda producir; en este caso, la actuación es originalmente nula.

NULIDADES DERIVADAS. - Es la nulidad que proviene de una nulidad originada anteriormente y que por lo tanto trasciende a las posteriores; es decir, si en el curso de un juicio existe alguna nulidad que no hubiere sido convalidada, las actuaciones posteriores quedan viciadas de -

(102) Art. 154 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

(103) Art. 271 párrafo tercero del Cód. de Procedimientos Civiles para el D.F.

nulidad, aún en el supuesto que en sí mismos sean perfectas, precisamente por la ruptura del enlace legal.

En nuestro derecho positivo las actuaciones anteriores sirven de presupuesto a las posteriores y si las primeras son defectuosas las segundas también; por lo tanto la nulidad puede referirse a una determinada actuación, y si procede puede afectar a una determinada parte del juicio, o a su totalidad, como ha quedado estudiado en el caso de las apelaciones extraordinarias, cuyo efecto es reponer todo el procedimiento. (104).

NULIDADES EXPLICITAS. - Son aquellas que la ley señala expresamente.

NULIDADES IMPLICITAS. - En cuando a éstas, unos procesalistas sostienen que toda violación a las leyes procesales produce la nulidad de la actuación y otras aseveran que ninguna actuación es nula si la ley no la establece; en nuestro derecho para que haya nulidad se requiere que falten formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa -- cualquiera de las partes. (105).

REFERENCIA A LA CLASIFICACION DE LAS NULIDADES EN CUANTO A NUESTRO DERECHO POSITIVO

De conformidad con lo establecido por el artículo 74, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, (106) podemos sacar a

(104) Artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

(105) Artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

(106) Artículo 74. -"Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que queden sin defensa -- cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dió lugar a ella".

conclusión que:

Nuestra ley no distingue entre nulidades absolutas y nulidades relativas, y por interpretación se deduce que del mencionado precepto se deriva la clasificación de las nulidades implícitas y explícitas; las implícitas serán aquellas que se hagan valer por falta de formalidades esenciales, quedando sin defensa alguna de las partes, y las explícitas, como quedó establecido serán aquellas que la Ley expresamente determina.

El artículo 155 de la ley en materia, admite las nulidades de pleno derecho y las que requieren de declaratoria judicial, como es la nulidad que deriva de lo actuado por el juez, que fuere declarado incompetente, salvo los casos en que la ley lo exceptúe.

"Partiendo del aforismo, según el cual, ahí donde la ley no distingue, no se debe distinguir, debe concluirse que, dentro del sistema de este código, (de procedimiento civiles para el Distrito Federal) no hay más que dos clases de nulidades: Las de pleno derecho y las que requieren de declaratoria judicial. No existe pues fundamento legal para distinguir, como se hace doctrinalmente, entre nulidades relativas o nulidades absolutas. Para el legislador, todas las posibles violaciones a la ley de enjuiciamiento, son de igual gravedad. Para él, es igual la nulidad que provenga de una notificación mal hecha, que la que se origine porque un juez siga conociendo de un juicio en el que ya su jurisdicción, o ha terminado, o se encuentra en suspenso; para él, es lo mismo que por una omisión se deje de boletinar un acuerdo,

a que el juez, por razón de la materia o de la cuantía, conozca indebidamente de un asunto". (107)

Nuestro Código Procesal, tampoco distingue entre nulidades -- originales y derivadas, ya que el artículo 74 únicamente se refiere a -- las primeras que resultan de la actuación por sí mismas, por su aspecto intrínseco y propio, a pesar de que en la práctica los jueces decretan nulidades de todo lo actuado.

Al quedar efectuado en una forma breve el estudio de las nulidades procesales, como complemento a los supuestos de admisión de la apelación extraordinaria, cuyo objeto está encaminado a nulificar no sólo la sentencia, sino también el procedimiento, culminaremos el presente capítulo realizando una síntesis del mismo en relación con el juicio ordinario de nulidad.

c). - DEL JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD.

La acción que se ejercía en este proceso, debe realizarse con los mismos trámites del juicio ordinario, y tiene como finalidad declarar la nulidad no sólo de la sentencia, sino también del procedimiento, a partir del acto procesal que se presume viciado. (108).

Del estudio del juicio ordinario, podemos deducir las caracterís

(107) Pérez Palma, Rafael. Opus Cit. Pág. 87.

(108) Queda establecido este procedimiento de lo manifestado por el artículo 718, en relación con las fracciones del artículo 717 del Código Procesal.

ticas del juicio ordinario de nulidad en los siguientes términos:

PRIMERO. - Como toda contienda judicial, se iniciará, con el escrito de demanda, misma que debe de llenar los requisitos del artículo 255 del Código Procesal. (109).

SEGUNDO. - La competencia en este juicio, en relación con la apelación extraordinaria, corresponde a las Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia, en cuanto a resoluciones de los jueces civiles, y a éstos en cuanto a las resoluciones de los jueces de paz.

TERCERO. - En el juicio ordinario de nulidad, deben quedar agotados, todos y cada uno de los períodos correspondiente de un juicio ordinario. (110).

CUARTO. - La finalidad exclusiva de este proceso es que el juzgador decrete la nulidad de actuaciones, por lo tanto las pruebas ofrecidas deben acreditar los vicios procesales en que se sustente la demanda hecha valer.

QUINTO. - En virtud de que el mencionado juicio de nulidad, se ha establecido en relación con la apelación extraordinaria, la acción de nulidad debe relacionarse únicamente con cualquiera de los supuestos de admisión establecidos por el artículo 717 en sus frac

(109) Este artículo ha quedado transcrito en el capítulo III.

(110) 1. - El período de fijación de la litis. -2. - El relativo al ofrecimiento de pruebas. - 3. - El término de prueba o la audiencia de pruebas y alegatos en su caso. 4. - El término para alegar. 5. - El término para pronunciar sentencia. En el juicio ordinario de nulidad únicamente se agota hasta la pronunciación de la sentencia en virtud de proceder en contra de ésta el recurso de responsabilidad.

ciones.

SEXO. - Que los efectos de la resolución dictada por el juzgador, no sólo declara la nulidad de la sentencia, en caso de proceder - sino que también declara nulo todo el procedimiento que sustentó a dicha sentencia, para que se reponga éste a partir del acto viciado de nulidad.

CAPITULO V.

DE LA IDENTIDAD Y SEMEJANZA DEL JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD CON LA APELACION EXTRAORDINARIA.

- a). - IDENTIDAD DE CAUSAS.
- b). - SEMEJANZA DE PROCEDIMIENTO Y RESULTADOS.
- c). - JURISPRUDENCIA EN CUANTO A LA APELACION EXTRA
ORDINARIA.
- d). - CONCLUSIONES.

CAPITULO V.

DE LA IDENTIDAD Y SEMEJANZA DEL JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD CON LA APELACION EXTRAORDINARIA.

- a). - Identidad de Causas.
- b). - Semejanza de Procedimiento y Resultados.
- c). - Jurisprudencia en cuanto a la apelación extraordinaria.
- d). - Conclusiones.

a). - Identidad de Causas. - La causa que viene a fundamentar la apelación extraordinaria, es una sentencia con autoridad de cosa-juzgada, basada en un procedimiento viciado de nulidad y que la -- ley considera insubsanable, es decir, que el juzgador o no aplicó la ley del caso ó llegó a dicha resolución violando las normas procesales que taxativamente se encuentran enumeradas en el artículo 717- del Código de Procedimientos Civiles.

El juicio ordinario de nulidad, emana del artículo 718, párrafo segundo de la Ley Procesal, que a la letra dice "En todos los demás-casos, el Juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, emplazando a los interesados, el principal al superior, - - quien oír a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso, que debe llenar los requisitos del artículo 255. Declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso.

Es decir el juicio ordinario tiene por finalidad una declaración de nulidad que afecta a la sentencia dictada en el juicio y al procedi

miento viciado, pero como éste precepto legal deriva de los supuestos - de admisión señalados por el artículo 717, las nulidades o la nulidad - deben hacerse valer de conformidad con las violaciones procesales pre - vistas en el mismo.

En conclusión podemos establecer la identidad de causas entre - la apelación extraordinaria y el juicio de nulidad, en que ambas Institu - ciones vienen a surgir para reparar los vicios y los defectos aconteci - dos en la secuela del proceso, concatenándose inclusive en razón de - que el artículo 717, prevé las causas de nulidad, mismas que se ha - cen valer mediante la tramitación del juicio ordinario de nulidad, que el Código de Procedimientos Civiles denominó apelación extraordinaria.

b). - Semejanza de Procedimiento y Resultados.

Habiendo quedado establecida la concordancia que existe entre - el artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito - Federal, en relación con el artículo 717 del mismo ordenamiento, se -- desprende la semejanza del procedimiento y los resultados tanto de la - apelación extraordinaria como del juicio ordinario de nulidad, con la úni - ca diferencia que éste último se realiza en única instancia en virtud - de que el artículo 720 del Código mencionado expone "La sentencia - que se pronuncia resolviendo la apelación extraordinaria, no admite - más recurso que el de responsabilidad".

Ahora bien, de las investigaciones realizadas en los capítulos - anteriores, podemos sintetizar la semejanza de procedimiento y de re - sultados de las instituciones mencionadas en los siguientes puntos:

I. - Que la apelación extraordinaria se hace valer mediante un - escrito de demanda que debe llenar los requisitos señalados por el -

artículo 255 de la Ley Procesal.

II. - Que el procedimiento a seguir reúne los requisitos de un juicio ordinario de nulidad, en donde el juez ad-quem tiene todas las facultades para tramitarlo y para resolverlo con similitud a un juez de primera instancia, por lo tanto las partes tienen los mismos derechos, cargas y obligaciones como si actuaran ante un juez civil.

III. - Que si la sentencia del tribunal ad-quem es favorable se declarará la nulidad de la sentencia, y en cuanto al procedimiento éste quedará nulo de conformidad con lo solicitado en el escrito inicial de la interposición del recurso extraordinario.

JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN RELACION CON LA APELACION EXTRAORDINARIA.

Entre las principales ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales dictadas en relación con la apelación extraordinaria se encuentran las siguientes:

1. - Sus antecedentes históricos se remontan al antiguo incidente de nulidad, que primitivamente constituyó una acción directa o acompañada de apelación, como lo entendieron los comentaristas Covarrubias, Vansio, Altimal, Scacia, etc., citados por el Conde de la Cañada, página 219 y siguientes de las "Instituciones Prácticas de los Juicios Civiles, así Ordinarios como Extraordinarios", acción que se convirtió más tarde en el incidente de nulidad por vicio en el procedimiento, del que hablaban las leyes de 23 de Marzo de 1837 y de 4 de Mayo de 1857, estableciendo que los que no han litigado o no han sido legítimamente representados podrán pretender por vía de excepción que la sentencia no les perjudique y posteriormente se transformó en el recurso de casación establecido por el Código de 1872 que refundió en él la nulidad por vicio en el procedimiento consignado en el artículo 1600, disposición que fué suprimida en el Código de 1880 y repuesta en el de 1884, que en el artículo 97 estableció que las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida por la ley serían nulas, y que la parte agraviada podría -

promover ante el propio juez que conociera el negocio, el respectivo incidente, por declaración de nulidad de lo actuado desde la notificación hecha indebidamente. La apelación extraordinaria sólo introdujo como modalidad, la de que se pudiese interponer el recurso - aún después de dictada la sentencia siempre que se hubiere cometido alguna de las violaciones que señala el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles". Tomo XI, pág. 109 de los Anales de Jurisprudencia.

2. - Si la apelación extraordinaria ha sido interpuesta dentro de los tres meses de la notificación, procede aún cuando la sentencia haya sido declarada ejecutoriada, puesto que la finalidad de dicha -- apelación es reparar vicios y defectos capitales procesales entre los cuales se encuentra indudablemente la falta de representación de -- las partes contendientes. Tomo LXIV, pág. 77 de Anales de Jurisprudencia.

3. - El artículo 718 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, establece que interpuesta la apelación extraordinaria, el juez remitirá los autos al Superior, absteniéndose de calificar el grado. Por tanto, es al Tribunal de segunda instancia al que corresponde resolver si se admite o nó el recurso. Tomo LXX. Pág. 3461 del Semanario Judicial de la Federación.

4. - La apelación extraordinaria es de estricto derecho, y por tanto el tribunal debe ceñirse a los términos de la demanda en que aquélla se interpone. Tomo XXIV pág. 899 de Anales de Jurisprudencia.

5. - En toda clase de juicios procede, por no hacer limitación alguna, - este nuevo código procesal civil. No es procedente dicho recurso con-

tra las sentencias interlocutorias; sólo es admisible contra las definitivas. Tomo I. pág. 16 de Anales de Jurisprudencia.

6. - Este recurso sólo procede: cuando se hubiere notificado el emplazamiento al demandado por edictos y el juicio se hubiese seguido en rebeldía; cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos; cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley, y cuando el juicio se hubiere seguido ante juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción. Por lo tanto, si quien interpuso la apelación extraordinaria alegó puras cuestiones de fondo contra la sentencia recurrida, era evidente que no se encontraba en ninguno de los casos previstos por el artículo 717 del Código de procedimientos civiles, y por lo mismo, al declarar el juez improcedente dicho recurso, no pudo incurrir en violación del mencionado precepto. - Tomo LXXXIII, pág. 2861 del Semanario Judicial de la Federación.

7. - El código de comercio no establece el recurso de apelación extraordinaria, y no puede aplicarse supletoriamente en materia mercantil la legislación común, tratándose de recursos porque el citado código establece los que admiten las resoluciones pronunciadas en los juicios de comercio. Tomo LXXXVIII, pág. 430 del Semanario Judicial de la Federación.

8. - Los artículos 717 y 718 del código de procedimientos civiles señalan con toda claridad el campo de atribuciones del tribunal de alzada en el recurso de apelación extraordinaria. Si en el juicio hipotecario se demandó a tres personas distintas, puede decirse que en reali-

dad se trataba de tres juicios llevados en uno, de manera que si uno de los demandados promovió apelación extraordinaria, para obtener la nulidad del juicio por lo que respecto a él, no hay fundamento legal alguno para extender esa nulidad a la sentencia del juicio seguido contra los otros demandados. Tomo LXXXII, pág. 3596 del Semanario Judicial de la Federación.

9. - En el sistema de recursos del código de procedimientos civiles no son supletorios del de comercio, ya que este ordenamiento previene que en defecto de sus disposiciones se aplicará la Ley de Procedimientos local respectiva, lo que significa que esta ley sólo puede aplicarse en aquellas materias o cuestiones procesales que, comprendidas en el código mercantil se encuentren carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas. Tomo LXXXI, pág. 15789 del Semanario Judicial de la Federación.

10. - Procede la apelación extraordinaria cuando se demuestra en juicio que la cédula de notificación aparece entregada a una persona que no es conocida en el lugar en que dicha notificación se hizo, ni está al servicio, ni ha estado nunca, con tanta mayor razón si el Actuario no hizo constar esas circunstancias en la razón respectiva. Tomo LXIV, pág. 71 del Semanario Judicial de la Federación.

11. - Es improcedente la apelación extraordinaria aun cuando la demanda haya sido mal notificada, si el recurrente confiesa que se hizo sabedor de ella. Tomo V, pág. 96 de Anales de Jurisprudencia.

12. - El fallo de la apelación extraordinaria como cualquier otro debe analizar y resolver todas las pruebas ofrecidas en el toca relati-

vo, y si se deja de estudiar o calificar algunas, se infringen los artículos 116, 118 y 119 del código de procedimientos civiles y el fallo es inconstitucional debiendo otorgarse la protección de la justicia federal para el efecto de que la autoridad responsable dicte nueva resolución tomando en cuenta las pruebas omitidas. Tomo LXXXV, - pág. 5861 del Semanario Judicial de la Federación.

13. - La resolución por la cual se desecha de plano el recurso de -- apelación extraordinaria que haga valer el quejoso por breve -- que sea, tiene el carácter de una verdadera sentencia, pues que al desechar el recurso se pone fin a la instancia; de manera que no se trata de un auto de los señalados en el artículo 686 del código de - procedimientos civiles para el Distrito y Territorios Federales, no -- siendo admisible en consecuencia, que antes de acudir al amparo -- contra ella, deba interponerse el recurso de reposición. Tomo XCVII, pág. 98 del Semanario Judicial de la Federación.

14. - Este recurso procede en el caso de que se haya seguido un juicio en que el actor o demandado hayan estado representados ilegalmente; pero no en el caso de que habiendo comparecido un apoderado, no le fuere reconocida su personalidad por el juez. Tomo II, - pág. 556 de Anales de Jurisprudencia.

15. - Prescindiendo de que esta sala trate de impedir el conocido abuso que se hace de la apelación extraordinaria y desecha todos -- aquellos recursos que son manifiestamente frívolos e improcedentes, - no es posible aceptar todo lo que el apelante sostiene sobre que la -- apelación extraordinaria no es un recurso, sobre que no es necesario

expresar en estos casos las circunstancias, la razón o los conceptos por los cuales se considere falsa una notificación o practicada en -- forma ilegal, ni sobre que las apelaciones extraordinarias deben admitirse siempre. La misma parte recurrente afirma que al escrito de - apelación extraordinaria no le exige la ley sino los requisitos de una demanda, señalados por el artículo 255 del código de procedimientos - civiles y en este precepto se requiere que la parte exprese los hechos en que funda su petición, numerándolos y narrándolos suscintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa. Pero en el caso es verdad que el apelante expresó al interponer su recurso que nunca fué emplazado y como esto implica una afirmación de ser falsa la nota puesta en autos en -- sentido contrario, tiene derecho a ser oído y a presentar pruebas de - su afirmación. Tomo LXXXIV, pág. 77 de los Anales de Jurisprudencia. 16.- La resolución dictada en el recurso de apelación extraordinaria, -- que declarara la nulidad de lo actuado en un juicio, deja sin efecto alguno el fallo dictado en dicho juicio y por la misma razón queda - - también sin efecto la ejecución, debiendo restituirse al demandado la - suma de dinero que se haya visto obligado a entregar al ejecutarse el fallo, sin perjuicio de lo que se resuelva en la controversia. A falta - de disposición expresa, es aplicable por analogía el artículo 699 frac - ción II del código de procedimientos civiles, según el cual, la fianza - otorgada por el actor comprenderá la devolución de las cosas que de - be recibir, sus frutos o intereses y la indemnización de daños y per-

juicios, si el superior revoca el fallo; y como en el caso antes enunciado, el superior dejó sin efecto el fallo condenatorio, se impone la devolución de la cosa. Tomo LXX, pág. 3644 del Semanario Judicial de la Federación.

17. - Aunque el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz, establece que contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz, no se admitirá más recurso que el de responsabilidad, el artículo 719 del código de procedimientos civiles previene que el recurso de apelación extraordinaria debe admitirse también respecto de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz y, por tanto, debe estimarse que dicho recurso es procedente en los juicios de la competencia de tales jueces. Tomo LXXIV, pág. 2737 del Semanario Judicial de la Federación.

18. - El emplazamiento, parte esencial de los procedimientos civiles, reviste forma diversa según la naturaleza del juicio que lo origine, y no debe confundirse con el tratado de la demanda en determinada clase de juicio. En aquellos de que conozcan los Jueces de Paz, debe conceptuarse como emplazamiento, la cita para concurrir a la audiencia, prevista por el propio artículo 7 y la mejor demostración de ello es que el artículo 8 del Título Especial ya invocado habla de la cita del emplazamiento, entendiendo por tal las citas prevenidas por el artículo 7 y por último, el artículo 719 del código de procedimientos civiles concede el recurso de apelación extraordinaria contra sentencias pronunciadas por los jueces de paz, artículo que necesariamente debe relacionarse -

con la fracción III del artículo 717 del propio ordenamiento. Tomo -
XXVII, pág. 429 de Anales de Jurisprudencia.

d). - DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO EN LA PRESENTE TESIS, SE PUEDEN CONCRETAR LAS SIGUIENTES.

CONCLUSIONES:

PRIMERA. - Los supuestos del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que admiten la procedencia de la apelación extraordinaria, son de tipo casacionista, pero este recurso de casación únicamente puede tomarse como antecedente.

SEGUNDA. - Los antecedentes de la apelación extraordinaria deben buscarse en instituciones semejantes del derecho histórico como son: la intercessio, la revocatio in duplum, la restitutio in integrum del derecho romano. El recurso de casación en el derecho procesal francés, en el italiano y en el alemán. Y como antecedente directo en nuestro derecho aparece el recurso de casación español y el recurso de rescisión o de audiencia, éste como antecedente de la fracción I del artículo 717.

TERCERA. - La apelación extraordinaria no constituyó una innovación en nuestra legislación procesal vigente, ya que tiene antecedentes que se remontan al año de 1837 (Ley de 23 de mayo) donde por primera vez se estableció un recurso de nulidad que procedía en contra de las sentencias defi-

nitivas que causaren ejecutoria, y se tramitaban ante el Tribunal Superior.

CUARTA. - La apelación extraordinaria únicamente procede en los casos enumerados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

QUINTA. - La finalidad que se persigue con la apelación extraordinaria no es solamente dejar sin efecto la sentencia definitiva, sino que trasciende a dejar sin efecto el proceso en que se interpuso.

SEXTA. - La apelación extraordinaria no es procedente en materia mercantil en virtud de que el sistema de recursos del código de procedimientos civiles no son supletorios del Código de Comercio.

SEPTIMA. - La apelación extraordinaria es procedente en los juicios seguidos ante los jueces de paz, siendo tribunal de apelación el juez de primera instancia.

OCTAVA. - La apelación extraordinaria es un verdadero juicio ordinario de nulidad, que se inicia con el escrito de demanda que debe llenar los requisitos del artículo 255, del código de procedimientos civiles y se tramita en única instancia puesto que la sentencia dictada en la misma no admite más recurso que el de responsabilidad.

NOVENA. - Los autores del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, configuraron un juicio ordinario de nulidad bajo el nombre de apelación extraordinaria. El mencionado juicio es autónomo e independiente; se sigue en la vía ordinaria y procede por vicios en el procedimiento taxativamente enumerados en el artículo 717 del Código de Procedimientos enunciado.

DECIMA. - Algunas de las reformas que a mi juicio se deben realizar en cuanto a la apelación extraordinaria, para que esta institución agilice su procedimiento y se evite el uso indebido de la misma son:

I. - Acortar el plazo de admisión, debiendo quedar el término improrrogable de ocho días que sería contado a partir de aquél en que se notificara la sentencia, como el recurso de nulidad regulado por la Ley de 23 de mayo de 1837.

II. - Disponer que se condene al promovente de dicho recurso al pago de las costas cuando éste se declare improcedente.

III. - Es recomendable que se fije una fianza al recurrente que baste a cubrir los daños y perjuicios en caso que se confirme la sentencia impugnada.

IV. - Sugiero que se acorten los plazos que delimitan las etapas de este juicio de nulidad llamado recurso.

BIBLIOGRAFIA.

ALCALA, ZAMORA Y CASTILLO, Clínica Procesal, México, Editorial Porrúa, 1963.

ALLORIO ENRICO, Problemas de Derecho Procesal, Ediciones Jurídicas Europa. América. S. A. Balcorse 226, 1963. (E. J. E. A.) Argentina. Tomo I y II.

ARANGIO RUIZ, VICENTE. Las Acciones en el Derecho Privado Romano, Revista de Derecho Privado, Editores, Madrid, 1945.

BECERRA BAUTISTA, JOSE, El Proceso Civil en México, México, Editorial Porrúa, S. A. 1970.

BAZARTE CERDAN WILLEBALDO, Los Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, Ediciones Botas, México, 1961.

BURGOA, IGNACIO. Las Garantías Individuales, México IV, - Edición, Editorial Porrúa, S. A. 1972.

CUENCA, HUMBERTO, Proceso Civil Romano, Buenos Aires, - Ediciones Jurídicas Europa-América, 1957.

CARAVANTES, DE VICENTE JOSE, Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de Los Procedimientos Judiciales, Imprenta de - - Gaspar y Puig, Editores, Madrid, 1858, Tomos I y III.

CONDE DE LA CAÑADA, Instituciones Prácticas de Los Juicios Civiles, Madrid, 1931.

CHIOVENDA, JOSE, Principios de Derecho Procesal Civil, - Traducción Española, Editorial Reus, Madrid.

CORTES FIGUEROA CARLOS, Instrucción a la Teoría General del Proceso, México, Editorial Cárdenas, 1974.

CASTILLO LARRAÑAGA JOSE, de Pina Rafael, Derecho Procesal Civil, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S. A. 1963.

DE PINA RAFAEL, Código de Procedimientos Civiles, México, - Universidad Nacional Autónoma, 1961.

DE LA PLAZA, MANUEL, Derecho Procesal Civil Español, Revista de Derecho Privado, Editores, Madrid, Tomos I y II.

ESCRICHE, JOAQUIN, Diccionario Razonado de Legislación y - Jurisprudencia, Madrid, 1874.

FLORIS MARGADANT S, GUILLERMO, El Derecho Privado Romano, México, Editorial Esfinge, S.A. 1960.

GUASP, JAIME, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, - Instituto de Estudios Económicos, Madrid 1961, Tomo I.

JOFRE, Manual de Procedimientos, Buenos Aires, V.Edición, - Editorial Buenos Aires, T. IV, 1943.

ROMERO DE CASSO Y, IGNACIO y OTROS, Diccionario de Dere - cho Privado, Barcelona, Editorial Labor, S.A. 1967.

RUCCO HUGO, Proceso Civil, México, Editorial Porrúa, 1959.

SENTIS MELENDO SANTIAGO, El Proceso Civil, Balcorce 226, - Buenos Aires, 1957.

PALLARES EDUARDO, Apuntes de Derecho Procesal Civil, Edicio - nes Botas, Justo Sierra 52, México, 1964.

PALLARES EDUARDO, Derecho Procesal Civil, México, 1a.Edición, - Porrúa, S.A. 1961.

PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, - Editorial Porrúa, S. A. - México, 1952.

PETIT, EUGENIO, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Nacional, México - 1952.

PEREZ PALMA, RAFAEL, Guía de Derecho Procesal Civil, México, 11 Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1970.

RABASA EMILIO, El Juicio Constitucional, México, 1919.

SODI, DEMETRIO, La Nueva Ley Procesal, Editorial Porrúa, S. A. México, 1946.

LEGISLACION CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 1975.

Código de Comercio y Leyes Complementarias. Editorial Porrúa, México, 1974.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.